



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Martes 17 de diciembre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12689

509311

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

Fe de Erratas D.Leg. N° 1170 509312

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 334-2013-MINCETUR.- Declaran ganadores del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, en las categorías Proyectos Escolares, Tesis de Grado y Planes de Negocios 509313

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 314-2013-EF.- Aprueban montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial y aprueba transferencia de partidas a favor del Poder Judicial 509314

R.M. N° 361-2013-EF/52.- Autorizan Quinto Tramo de la emisión de Bonos Soberanos en el marco del Decreto Supremo N° 224-2013-EF 509316

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 235-2013-TR.- Aprueban actualización y ampliación del plazo de vigencia del "Plan de Actuación para la Inserción y Capacitación Laboral de Personas con Discapacidad Mental e Intelectual, mediante el Modelo Metodológico del Empleo con Apoyo" 509317

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 00395-2013-SUNAT/300000.- Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones aduaneras en las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo, Ilo y Marítima del Callao 509318

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 342-2013-SUNARP-SN.- Aprueban formularios de solicitudes de Copia Simple de Partidas Registrales y de Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular 509320

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 877-2013-JNE.- Declaran fundada apelación interpuesta por personero legal del partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano y revocan la Res. N° 088-2013-ROP/JNE 509322

Res. N° 960-2013-JNE.- Confirman acuerdo de concejo que declaró improcedente solicitud de vacancia contra regidores del Concejo Provincial de Palpa, departamento de Ica 509325

Res. N° 1067-2013-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 898-A-2013-JNE en el procedimiento de vacancia seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash 509327

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 7085-2013.- Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas a operar con cajeros corresponsales 509333

Res. N° 7218-2013.- Modifican la Res. SBS N° 6803-2013 en lo concerniente a la dirección de agencia ubicada en el departamento de Cusco 509334

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza N° 011-2013-CR/GRM.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Moquegua 509334

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 032-MDMM.- Modifican la Ordenanza N° 025-MDMM que estableció beneficios a favor de contribuyentes del distrito para el pago de multas administrativas 509335

D.A. N° 007-2013-DA-MDMM.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 509336

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

R.A. N° 646-2013-MDV-ALC.- Abren proceso administrativo disciplinario a ex Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias 509337

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****FE DE ERRATAS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1170**

Mediante Oficio Nº 1055-2013-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1170, publicado en la edición del día 7 de diciembre de 2013.

En la página 508614

DICE:

“Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°.- PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurran con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema

Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud – ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley Nº 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.”

DEBE DECIR:

“Artículo 2°.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°.- PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurran con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud – ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley Nº 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.
(...)”.

1028640-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Declaran ganadores del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, en las categorías Proyectos Escolares, Tesis de Grado y Planes de Negocios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 334-2013-MINCETUR

Lima, 16 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 103-2013-MINCETUR/DM, se aprobó la realización del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, en las siguientes categorías: Tesis de Grado, Planes de Negocios, Proyectos Productivos Empresariales y Proyectos Escolares bajo la modalidad de Monografía, y el Reconocimiento a los trabajos de investigación implementados como empresa en los sectores de comercio exterior y de turismo;

Que, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Permanente del citado Concurso ha remitido la relación de ganadores en las categorías antes referidas, trabajos que han sido evaluados por el Jurado Calificador;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar ganadores del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, en la categoría PROYECTOS ESCOLARES, modalidad MONOGRAFÍAS, a los siguientes participantes, autores de los trabajos que al pie se indica:

- Primer Puesto: ELSA RAMIREZ QUISPE, OLIVER YONANY BARRIENTOS SOTO, SANTOS APARI QUISPE, SAMUEL ERICK PAREDES SOTO Y JUANA CATALINA HUAYLLA LOAYZA (tutora), de la I.E.P. "San Antonio Cocha" (Ayacucho), con la monografía "Jabón Orgánico de Lirio, Nopal e Ichu".

- Segundo Puesto: ROSA CONDORI MAMANI, DAYSI SILVIA DELGADO GARCÍA, MARY LUZ MAMANI HUAYHUA Y JUANA NELIDA OCHOCHOQUE CASTRO (tutora), del I.E.P. "César Cohaila Tamayo" (Tacna), con la monografía "Sostenibilidad Ecológica para el Cultivo Orgánico del Orégano en la Región Tacna - 2013".

- Tercer Puesto: ALBERT FLORES CHAMORRO, HERIK DEYVES BARRA CONTRERAS, SMITH GREGORI SAPALLANAY ALVAREZ y GUILLERMO FLORES ANTEZANA (tutor), del I.E.P. "Julio C. Tello" - Chuya (Huancavelica), con la monografía "Patrimonio Arqueológico del Distrito de Vilca - Huancavelica".

Artículo 2°.- Declarar ganadores del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, en la categoría TESIS DE GRADO, a los siguientes participantes, autores de los trabajos que al pie se indica:

- Primer Puesto: RUBÉN LÓPEZ MENDOZA, de la Universidad Nacional de San Cristóbal de

Huamanga (Ayacucho), con la tesis "Aplicación de web Georreferenciación para Promocionar el Producto Turístico de la Región de Ayacucho, 2012".

- Segundo Puesto: MARÍA STEPHANIE TEJADA IPARRAGUIRRE, de la Universidad de Lima (Lima), con la tesis "Acopio y Exportación de Quinoa en Grano de Puno a Estados Unidos".

- Tercer Puesto: CYNTHIA GIOVANNA CORTEZ OCHOA y NATALY GARCÍA QUISPEDE, de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga (Ica), con la tesis "Indicadores de Capacidad de Carga para el Turismo Sostenible en las Islas Ballestas - Pisco".

Artículo 3°.- Declarar ganadores del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, en la categoría PLANES DE NEGOCIOS, a los siguientes participantes, autores de los trabajos que al pie se indica:

- Primer Puesto: OSCAR EDUARDO REQUEJO CORDOVA, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque), con el proyecto "Villa Turística y Ecológica Minka".

- Segundo Puesto: FLAVIA ALEJANDRA GUZMAN ARANDA, de la Universidad de Lima (Lima), con el proyecto "Exportación de Hamburguesas de Quinoa al Reino Unido".

- Tercer Puesto: MARJORIEE JACQUELINE VÉRTIZ CASTRO, de la Universidad de Lima (Lima), con el proyecto "Exportación de snacks de fruta deshidratada a Finlandia".

Artículo 4°.- Declarar el Reconocimiento del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, a las siguientes empresas participantes, las mismas que han sido creadas a partir de un trabajo presentado al Concurso en ediciones anteriores:

- Reconocimiento: Empresa PROTUR CONSULTING S.A.C., por la implementación de la Tesis de Grado: "Sistema de Comercialización de los Productos Turísticos Ofertados por las Agencias de Viajes de la Provincia de Arequipa, 2011", en la Categoría de TURISMO.

- Reconocimiento: Empresa TECNOSHEEP S.A.C., por la implementación del Plan de Negocio "Tecnosheep: Desarrollo integral y personalizado de páginas web", en la Categoría de COMERCIO EXTERIOR.

Artículo 5°.- Agradecer a los representantes de la Asociación Peruana de Operadores de Turismo Receptivo e Interno - APOTUR, la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP, Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, la Universidad ESAN, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo - PROMPERÚ y del MINCETUR, quienes brindaron su apoyo como Jurado Calificador del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013, y contribuyeron al éxito del mismo.

Artículo 6°.- Agradecer el aporte y financiamiento de las siguientes empresas auspiciadoras: Asociación de Exportadores - ADEX, Escuela de Empresarios - IPAE, Perurail S.A., Woor Innovations Perú S.A., Universidad ESAN, Universidad de Piura - UDEP, Universidad del Pacífico - UP, Universia Perú S.A., y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo - PROMPERÚ cuya colaboración fue fundamental para el desarrollo y ejecución del "VII Concurso Nacional de Incentivo al Comercio Exterior y Turismo - PREMIO MINCETUR" Edición 2013.

Artículo 7°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del MINCETUR, www.mincetur.gov.pe.

Regístrese y comuníquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
 Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1028394-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial y aprueba transferencia de partidas a favor del Poder Judicial

DECRETO SUPREMO N° 314-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS y modificado por la Ley N° 30125, establece en sus literales a) y b) que el haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo a la fecha y que el haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores, de los Jueces Especializados o Mixtos y de los Jueces de Paz Letrados serán del 80%, 62% y 40% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, respectivamente;

Que, en los literales c) y d) del mencionado numeral 5 se establece que los jueces titulares perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, este último concepto de carácter no remunerativo ni pensionable; así como les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces, el cual no tiene carácter remunerativo ni pensionable;

Que, de acuerdo con los literales a) y b) del mismo numeral 5, y atendiendo a lo establecido en el numeral 1.1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, los haberes de los jueces se incrementan de manera progresiva en tres tramos, incrementándose la bonificación jurisdiccional y el gasto operativo por función judicial, según corresponda; señalándose que en el caso del primer tramo para el Juez Superior Titular corresponde el 62.48% del haber total mensual por todo concepto del Juez Supremo Titular, el del Juez Especializado Titular es de 53.41% y del Juez de Paz Letrado Titular es de 33.60%, respectivamente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125 exceptúa al Poder Judicial de la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, para efecto de establecer los montos de los conceptos que integran los haberes de los jueces del Poder Judicial;

Que, asimismo, el artículo 3 de la citada Ley N° 30125 establece que su aplicación será financiada de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial y conforme lo establezcan las leyes anuales de presupuesto;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como

los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en los alcances de dicha Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, mediante Oficio N° 6604-2013-P-PJ, el Presidente del Poder Judicial solicita la aprobación de los montos que conforman los haberes de los jueces del Poder Judicial; asimismo, solicita se efectúen las transferencias presupuestarias que resulten necesarias a efecto de proceder a ejecutar el pago de los nuevos haberes de los jueces en el mes de diciembre 2013;

Que, los recursos materia de la solicitud formulada por el Poder Judicial no fueron previstos en el presupuesto institucional del citado pliego para el presente año fiscal, aprobados por la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por lo que es necesario atender su financiamiento hasta por la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 667 287,97), para el pago del monto de la Remuneración Básica, Bonificación Jurisdiccional y Gasto Operativo por Función Judicial de los jueces del Poder Judicial;

Que, por lo expuesto, es necesario aprobar los montos de los haberes de los jueces del Poder Judicial y, asimismo, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 667 287,97), a favor del pliego Poder Judicial, para el pago del monto de la Remuneración Básica, Bonificación Jurisdiccional y Gasto Operativo por Función Judicial de los jueces del Poder Judicial;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

Artículo 1°.- Escala final de los haberes de los jueces

Establézcase que el haber mensual total de los jueces del Poder Judicial, luego de culminado el tercer tramo de implementación progresiva a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, y en el marco del artículo 3 de la referida Ley, es el siguiente:

CARGOS	Haber Mensual	Porcentaje respecto al haber del Juez Supremo
	S/.	
Juez Superior Titular	18 573,77	80,00%
Juez Especializado Titular	14 394,66	62,00%
Juez de Paz Letrado Titular	9 286,88	40,00%

Artículo 2°.- Aprobación de los montos de los haberes de los jueces del Poder Judicial, correspondiente al Primer Tramo

Apruébese los montos de los haberes de los jueces del Poder Judicial, correspondientes al primer tramo a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, conforme al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Poder Judicial (www.pj.gov.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gov.pe) en la misma fecha de

publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3º.- De la aplicación

3.1 En ningún caso los haberes establecidos para los jueces comprendidos en el presente decreto supremo podrán ser diferentes a los montos establecidos en el presente Decreto Supremo. El Titular del Poder Judicial velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

3.2 Conforme a lo establecido en los literales c) y d) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 30125, la bonificación jurisdiccional y el gasto operativo por función judicial no tienen carácter remunerativo ni pensionable.

3.3 El Pliego 004: Poder Judicial sólo reconocerá a los jueces doce (12) haberes totales mensuales anuales más dos gratificaciones, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad, equivalentes cada una a una remuneración básica, así como la bonificación por escolaridad, este último en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

3.4 A los jueces les corresponde el otorgamiento de una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), y cuya base de cálculo es la remuneración básica, conforme a la normatividad de la materia.

3.5 La aplicación del presente decreto supremo en ningún caso significará una disminución de los actuales haberes de los jueces.

3.6 El Poder Judicial deberá adecuar sus documentos de gestión a la nueva estructura de haberes que se aprueba mediante la presente norma.

Artículo 4º.- De la prohibición

Prohíbese la percepción por parte de los jueces del Poder Judicial, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional a lo establecido en el presente Decreto Supremo, salvo por función docente o los aprobados por norma legal expresa, en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 5º.- Transferencia de partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 a favor del Pliego 004 Poder Judicial, ascendente a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 77/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 464 260,77), correspondientes al costo diferencial por el año 2013, para atender los gastos que demanden los conceptos descritos en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Nuevos Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.0 Reserva de Contingencia	4 667 287,97
TOTAL EGRESOS	4 667 287,97

ALA:

PLIEGO 004 : Poder Judicial

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.1 Personal y Obligaciones Sociales	4 667 287,97
TOTAL EGRESOS	4 667 287,97

Artículo 6º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

6.1. El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 5 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

6.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 7º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 8º.- Del financiamiento

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 004 Poder Judicial.

Artículo 9º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

Haberes de los jueces del Poder Judicial

Primer Tramo

CARGOS	Remuneración Básica	Bonificación Jurisdiccional	Gasto Operativo por Función Judicial	Haber Mensual	Porcentaje respecto al haber del Juez Supremo*
	S/.	S/.	S/.	S/.	
Juez Superior Titular	3 005,07	3 500,00	8 001,04	14 506,11	62,48%
Juez Especializado Titular	2 005,07	2 700,00	7 695,24	12 400,31	53,41%
Juez de Paz Letrado Titular	1 405,05	2 100,00	4 295,93	7 800,98	33,60%

* Este porcentaje es determinado en base al haber total por todo concepto que a la fecha de publicación del presente decreto supremo perciben los jueces supremos titulares, ascendente a S/. 23 217,00 (Veintitrés mil doscientos diecisiete Nuevos Soles con 00/100)..

1028639-1

Autorizan Quinto Tramo de la emisión de Bonos Soberanos en el marco del Decreto Supremo N° 224-2013-EF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 361-2013-EF/52

Lima, 16 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta el contexto actual de menor crecimiento de la economía mundial, y su impacto en la economía peruana a través de la caída de los términos de intercambio, menores volúmenes de exportación, y por tanto, una menor recaudación, lo cual afecta los ingresos del Estado en general, y a fin de asegurar la continuidad de la ejecución de los proyectos de inversión pública de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales financiados con los ingresos provenientes de los conceptos canon y otros, a nivel regional y local, mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 224-2013-EF, se aprobó la emisión interna de bonos soberanos hasta por la suma de S/. 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), a ser efectuada, en uno o varios tramos, durante los años 2013 y 2014, y que se destinará a financiar proyectos de inversión pública, que se encuentran en la etapa de ejecución, a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, el numeral 4.2 del acotado Artículo 4 dispone que por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se autoriza cada tramo de bonos soberanos, que podrán ser colocados en una o varias fechas;

Que, asimismo, el numeral 4.3 del mencionado Artículo 4 establece que por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprobará el Convenio de Traspaso de Recursos a ser suscrito entre la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, a efectos de transferir los fondos provenientes de la colocación de bonos soberanos antes mencionados, para financiar los proyectos de inversión pública en etapa de ejecución, a cargo de dichos Gobiernos, y establecer los términos y condiciones relativos a su utilización y a la obligación de reembolsar al Gobierno Nacional los recursos que son materia de traspaso;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 064-2013-EF/52.01, se aprobó la "Directiva para la Implementación del Acceso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales al Financiamiento con la Emisión de Bonos Soberanos aprobada por el Decreto Supremo N° 224-2013-EF";

Que, en el marco de las normas antes señaladas, la Municipalidad Distrital de Llochegua, la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, la Municipalidad Distrital de Omacha, la Municipalidad Provincial de Nasca, la Municipalidad Provincial de Pisco, la Municipalidad Distrital de Río Tambo, la Municipalidad Distrital de Sinsicap, la Municipalidad Distrital de Punchana, la Municipalidad Provincial de Ucayali, la Municipalidad Distrital de Paucartambo y la Municipalidad Provincial de Tumbes, han presentado a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, los documentos requeridos para acceder al financiamiento proveniente de la emisión de bonos soberanos aprobada por el Artículo 4 de Decreto Supremo N° 224-2013-EF, hasta por el importe de S/. 19 754 996,46 (Diecinueve Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Seis con 46/100 NUEVOS SOLES), destinado a financiar los proyectos de inversión pública a su cargo, que están en etapa de ejecución;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el quinto tramo de la emisión interna de bonos soberanos aprobada por el Decreto Supremo N° 224-2013-EF, destinado a financiar los proyectos de inversión pública en ejecución a cargo de los Gobiernos mencionados en el considerando precedente y que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución Ministerial; así como aprobar los respectivos Convenios Traspaso de Recursos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 224-2013-EF y la Resolución Directoral N° 064-2013-EF/52.01, que aprueba la "Directiva para la Implementación del Acceso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales al Financiamiento con la Emisión de Bonos Soberanos aprobada por el Decreto Supremo N° 224-2013-EF";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorícese el quinto tramo de hasta S/. 19 754 996,46 (Diecinueve Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Seis con 46/100 NUEVOS SOLES) de la emisión interna de bonos soberanos aprobada en el marco del Decreto Supremo N° 224-2013-EF, que puede ser colocado en una o varias fechas, y que se destina a financiar los proyectos de inversión pública, en ejecución, a cargo de la Municipalidad Distrital de Llochegua, la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, la Municipalidad Distrital de Omacha, la Municipalidad Provincial de Nasca, la Municipalidad Provincial de Pisco, la Municipalidad Distrital de Río Tambo, la Municipalidad Distrital de Sinsicap, la Municipalidad Distrital de Punchana, la Municipalidad Provincial de Ucayali, la Municipalidad Distrital de Paucartambo y la Municipalidad Provincial de Tumbes, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución Ministerial, el cual es publicado, en la fecha de publicación de la misma, en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: http://www.mef.gob.pe/DGETP/financiamiento_GR_GL.php

Artículo 2°.- Para los fines de la colocación del quinto tramo que se autoriza en el Artículo precedente, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Bonos Soberanos y el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, aprobados por el Decreto Supremo N° 096-2013-EF y los bonos soberanos contarán con las siguientes características:

Monto	: S/. 19 754 996,46
Unidad Responsable	: Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público
Estructurador	: Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público
Moneda	: Nuevos Soles
Negociabilidad de los bonos	: Libremente negociables
Modalidad de colocación	: A través de subastas, en el marco del Programa de Creadores de Mercado o mecanismo que lo sustituya.
Plazo de colocación	: En varias fechas hasta el 31 de diciembre de 2014.
Registro	: Los bonos serán registrados mediante anotación en cuenta en CAVALI S.A. ICLV y listados en la Bolsa de Valores de Lima
Servicio de deuda	: El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasionen los bonos que se emitan, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 3°.- Apruébense los Convenios de Traspaso de Recursos a ser suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y los Gobiernos Locales señalados en el Artículo 1 de la presente Resolución

Ministerial, mediante los cuales se establecen los términos y condiciones para el traspaso de los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos cuya emisión fue autorizada por el Decreto Supremo N° 224-2013-EF, para financiar los proyectos de inversión pública, en ejecución, a cargo de dichos Gobiernos; así como lo referido a su utilización y a la obligación de reembolsar al Gobierno Nacional los recursos que son materia de traspaso.

El mecanismo de reembolso a cargo de los aludidos Gobiernos Locales señalados en el Artículo 1 de esta norma legal, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, será mediante asignaciones financieras a que se refiere la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2012-EF, modificado por la Ley N° 29953, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

Artículo 4º.- Autorícese al Director General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir toda la documentación que se requiera para implementar lo dispuesto en esta Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1028637-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban actualización y ampliación del plazo de vigencia del "Plan de Actuación para la Inserción y Capacitación Laboral de Personas con Discapacidad Mental e Intelectual, mediante el Modelo Metodológico del Empleo con Apoyo"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 235-2013-TR

Lima, 13 de diciembre de 2013

VISTO: Los Oficios Nros. 1833 y 2008-2013-MTPE/3/17 del 29 de octubre y 26 de noviembre de 2013, respectivamente, de la Dirección General de Promoción del Empleo; el Oficio N° 853-2013-MTPE/4/9 del 29 de noviembre de 2013, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 2) del artículo 2° y los artículos 7° y 23° de la Constitución Política del Perú, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, mediante Resolución Ministerial N° 076-2013-TR, se aprueba el "Plan de Actuación para la Inserción y Capacitación Laboral de Personas con Discapacidad Mental e Intelectual, mediante el Módulo Metodológico del Empleo con Apoyo", con un periodo de vigencia al 30 de setiembre de 2013;

Que, el referido Plan de Actuación desarrolla una experiencia piloto de inserción laboral efectiva y sostenible de personas con síndrome de Down y de personas con síndrome de Asperger, que se centra en la atención individualizada de la persona con discapacidad, en la promoción de sus habilidades y en la generación de mayor conciencia en los empleadores para propiciar cambios de

actitudes y con ello entornos laborales ajustados a las personas con estos tipos de discapacidad;

Que, en los numerales VII, VIII, XI, XII, XV y XVI del Anexo aprobado por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 076-2013-TR, se establecen los objetivos específicos, las estrategias; líneas de acción, metas e indicadores; resultados, vigencia y financiamiento del referido Plan, respectivamente;

Que, mediante los Oficios Nros. 1833 y 2008-2013-MTPE/3/17, la Dirección General de Promoción del Empleo, informa la necesidad de ampliar el periodo de vigencia desde el 01 de octubre del 2013, del "Plan de Actuación para la Inserción y Capacitación Laboral de Personas con Discapacidad Mental e Intelectual, mediante el Módulo Metodológico del Empleo con Apoyo" en razón de las dificultades advertidas en su implementación y en la consiguiente necesidad de incidir en estrategias que, principalmente, informen, sensibilicen y motiven a los empleadores; así como complementariamente, en estrategias que coadyuven en la mejora de las competencias de las personas con discapacidad beneficiarias; creándose la necesidad de aprobarlo con eficacia anticipada; asimismo, sustentan que se cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 17.1) del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir la resolución que apruebe la actualización y ampliación del referido Plan, el cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no se lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Directora General de Promoción del Empleo, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar con eficacia anticipada al mes de octubre de 2013, la actualización y ampliación del plazo de vigencia del "Plan de Actuación para la Inserción y Capacitación Laboral de Personas con Discapacidad Mental e Intelectual, mediante el Modelo Metodológico del Empleo con Apoyo", a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo, el mismo que en Anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el Anexo al que se hace referencia en el artículo precedente se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), y en la página web del Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NANCY LAOS CÁCERES
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1028278-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**
**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**
Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones aduaneras en las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo, Ilo y Marítima del Callao
**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
N° 00395-2013-SUNAT/300000**

Callao, 16 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que los artículos 103°, 106°, 112° y 116° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establecen obligaciones para el transportista o su representante, el agente de carga internacional y los almacenes aduaneros a fin que transmitan por medios electrónicos información relacionada con el manifiesto de carga, el término de la descarga, la nota de tarja, la lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes, las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, entre otra;

Que el incumplimiento de las obligaciones de transmitir información está tipificado como infracción sancionable con multa en el numeral 5 del inciso a); numerales 1, 3, 4 y 6 del inciso d); numerales 1 y 2 del inciso e); y numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 312-2012/SUNAT se modificó el Plan Estratégico de la SUNAT para el periodo 2012-2013 considerándose la ejecución del "Programa de Sistema de Despacho Aduanero", el cual comprende la implementación de una plataforma informática con nuevos esquemas de transmisión electrónica de las declaraciones aduaneras, manifiestos de carga y otros documentos, y plantea nuevas interfaces entre el operador y la Administración Aduanera;

Que la ejecución del citado programa requiere de un periodo de estabilización de los sistemas informáticos de transmisión, tiempo en el que se prevé detectar y corregir posibles inconsistencias o contingencias en la transmisión de la información que efectúen los operadores de comercio exterior y que podría derivar en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los numerales citados anteriormente;

Que en ese sentido, es necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 82° y 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de no determinar ni sancionar las infracciones tipificadas en los numerales señalados precedentemente que pudieran generarse durante el periodo de estabilización del "Programa de Sistema de Despacho Aduanero";

Estando al Informe N° 52-2013-SUNAT/3A4100; en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM; de conformidad con las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N°122-2003/SUNAT y de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nacional N° 028-2012/SUNAT.

SE RESUELVE:**Artículo Único.- Facultad Discrecional**

Apruébese para las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo, Ilo y Marítima del Callao la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, considerando las condiciones establecidas en éste.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
ANEXO

Item	Base Legal			Supuesto de infracción	Infractor	Condición
	Num	Inc	Art.			
1	5	a)	192°	No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera, Sólo en los siguientes casos: 1.- No comuniquen a la autoridad aduanera la fecha de la llegada y autorización de la descarga. 2. No transmitan la información relacionada al ingreso de la carga al almacén. 3. No transmitan la información complementaria del manifiesto de carga. 4. No regularicen las declaraciones de transbordo numeradas a través del manifiesto de carga.	Transportista o su representante en el país Agente de carga internacional Almacén aduanero Despachador de aduana	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.
2	1	d)	192°	No transmitan a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y de los demás documentos, en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el reglamento.	Transportista o su representante en el país	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paita,

Item	Base Legal			Supuesto de infracción	Infractor	Condición
	Num	Inc	Art.			
						Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.
3	3 d)		192°	No transmitan la información contenida en la nota de tarja a la Administración Aduanera, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, cuando corresponda, dentro de la forma y plazo que establece el reglamento.	Transportista o su representante en el país	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.
4	4 d)		192°	No comuniquen a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga en la forma y plazo establecidos en el reglamento.	Transportista o su representante en el país	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.
5	6 d)		192°	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga.	Transportista o su representante en el país	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.
6	1 e)		192°	No transmitan a la Administración Aduanera la información contenida en el manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo establecido en el reglamento.	Agente de carga internacional	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.
7	2 e)		192°	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga desconsolidada.	Agente de carga internacional	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.

Item	Base Legal			Supuesto de infracción	Infractor	Condición
	Num	Inc	Art.			
8	3	f	192°	No transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarjeta al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señale el reglamento.	Almacén Aduanero	- Las mercancías hayan arribado por vía marítima. - Las infracciones deben haberse cometido: a) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: del 3.2.2014 al 3.5.2014. b) En las Intendencias de Aduana de Paíta, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo: del 9.12.2013 al 9.3.2014. - El infractor regularice la obligación incumplida transmitiendo la información omitida.

1028479-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Aprueban formularios de solicitudes de Copia Simple de Partidas Registrales y de Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 342-2013-SUNARP-SN

Lima, 13 de diciembre de 2013

VISTOS, el Oficio N° 1347-2013-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 24 de setiembre de 2013 y el informe N° 126-2013-SUNARP/DTR de fecha 11 de diciembre de 2013 emitido por la Dirección Técnica Registral, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26366, modificada por la Ley N° 30065, se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional, con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran;

Que, a fin de modernizar y mejorar los servicios registrales, con Resolución N° 166-2012-SUNARP/SN del 27 de junio de 2012, se aprobó la Política de Calidad de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para reiterar el compromiso de la Entidad de brindar al ciudadano servicios de inscripción y publicidad eficaces, eficientes, predictibles, transparentes y oportunos;

Que, en el marco de la implementación de los procesos conducentes a brindar un mejor y más eficiente servicio de publicidad con un sistema de gestión de calidad, se dispuso mediante Resolución Jefatural N° 849-2012-SUNARP-ZRN°IX/JEF del 20 de julio de 2012, la aprobación del Formato de Solicitud de Publicidad Registral correspondientes a los servicios de Copia Simple de Partidas Registrales en el Registro de Personas Naturales, Personas Jurídicas y Propiedad Inmueble; y la Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular; que permitan al usuario obtener un servicio de copia simple y boleta informativa vehicular de manera sencilla y oportuna;

Que, con fecha 29 de octubre de 2012, se otorgó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Certificación ISO 9001:2008, sobre el Sistema de Gestión de Calidad para los servicios de publicidad registral señalados en el párrafo precedente;

Que, mediante oficio N° 1347-2013-SUNARP-ZR.N°IX/JEF de fecha 24 de setiembre de 2013, la Jefatura Zonal de la Zona Registral IX – Sede Lima informa y propone a esta Superintendencia,

determinadas modificaciones a los formatos de solicitud de publicidad registral, correspondiente a los servicios de Copia Simple de Partidas Registrales del Registro de Personas Naturales, Personas Jurídicas y Propiedad Inmueble; y a la Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular; a efectos de que estos cambios generen mayor aceptación por parte del usuario y como consecuencia, reducir el índice de errores en el llenado, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas realizadas los días 03/06/2013 y 04/06/2013.

Que, esta Superintendencia considera que los cambios introducidos a los formatos de Copia Simple de Partidas Registrales y Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular aprobados mediante Resolución de Jefatural N° 849-2012-SUNARP-ZRN°IX/JEF, son pertinentes, debido a que simplifican y facilitan el llenado que deben realizar los usuarios del registro a dichos formatos;

Que, esta superintendencia considera necesario que los formatos modificados de Copia Simple de Partidas Registrales y Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular en el marco de las normas sobre gestión de calidad del ISO9001, puedan ser replicados a nivel nacional, a fin de homogenizar y estandarizar este tipo de formatos, de manera que todas las oficinas que conforman el sistema nacional de los Registros Públicos, puedan ponerlos a disposición del público usuario;

Que, estando a lo señalado en el artículo 130° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y al artículo 9° inciso x) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los formatos que serán utilizados a nivel nacional, por todas las Oficinas Registrales que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos, siendo los siguientes:



- Formulario de Solicitud de Copia Simple de Partidas Registrales.
- Formulario de Solicitud de Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 849-2012-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 20 de julio de 2012, que aprobó los formatos de solicitud de copia simple de partidas Registrales y de solicitud de Boleta Informativa del registro de propiedad vehicular.

Artículo Tercero.- Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las Oficinas Registrales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, aún mantuvieran en stock formatos de solicitud de copia simple de partidas registrales y formatos de solicitud de Boleta Informativa del Registro de propiedad Vehicular, podrán seguir utilizándolos hasta su agotamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

<div style="text-align: center;"><p>SOLICITUD DE COPIA SIMPLE DE PARTIDAS REGISTRALES</p></div> <p>Sírvase leer las instrucciones que se encuentran al reverso del formulario. </p> <p>NOMBRE DEL SOLICITANTE: _____</p> <p>PERSONA NATURAL: _____</p> <p>PERSONA JURÍDICA : _____</p> <p>RUC: _____</p> <p>ENTIDADES PÚBLICAS: <input type="checkbox"/> PÚBLICO EN GENERAL: <input type="checkbox"/></p> <p>MARCAR CON UNA (X) LOS CASILLEROS CORRESPONDIENTES Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"><tr><td style="width: 25%; text-align: center;">PROPIEDAD INMUEBLE <input type="checkbox"/></td><td style="width: 25%; text-align: center;">PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/></td><td style="width: 25%; text-align: center;">PERSONA NATURAL <input type="checkbox"/></td></tr></table> <p>PARTIDA ELECTRÓNICA /FICHA/P. SARP _____</p> <p>TOMO <input type="text"/> FOLIO <input type="text"/></p> <p>ZONA REGISTRAL <input type="text"/> OFICINA REGISTRAL _____</p> <p>DATOS ADICIONALES: _____</p> <p>FECHA : / / _____</p> <p style="text-align: right;">FIRMA _____</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">F-SCF-01/02</p>	PROPIEDAD INMUEBLE <input type="checkbox"/>	PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/>	PERSONA NATURAL <input type="checkbox"/>	<p>Estimado Usuario:</p> <p>Para el correcto llenado del servicio le indicamos algunas pautas que debe conocer:</p> <p>1.- Si solicita el servicio en representación de una empresa, además de su nombre completo, deberá llenar la razón social de la Persona Jurídica acompañada del N° de RUC.</p> <p>2.- Recuerde que para solicitar la copia simple solo debe marcar un Registro.</p> <p>2.1. Si la partida es del Registro: <input type="checkbox"/> PROPIEDAD INMUEBLE</p> <p>(Ejem.: Casa, Terreno, Dpto, Cochera) marque el Registro:</p> <p>2.2. Si la partida es del Registro : <input type="checkbox"/> PERSONA JURÍDICA</p> <p>(Ejem.: Empresas, Asociación, Cooperativa, Fundación) marque el Registro:</p> <p>2.3. Si la partida es del Registro : <input type="checkbox"/> PERSONA NATURAL</p> <p>(Ejem.: Mandatos y Poderes, Sucesión Intestada, Personal y Comerciantes) marque el Registro:</p> <p>Con este formulario No se solicitan copias simples de Testamento e Interdicción. (Se solicita con el formato plomo de Publicidad)</p> <p>3.- NOTA: En "datos adicionales" deberá especificar el número de páginas que desea y el número de asientos en el caso que sea Partida Predial (Sarp).</p> <p>4.- Si desconoce el número de Tomo - Folio/Ficha, Partida antes de la presentación de este formulario deberá realizar previamente la búsqueda de índice.</p> <p>5.- En "Oficina Registral" se consignará la oficina en donde está registrada su Partida/Ficha/Tomo - Folio.</p> <p>6.- El formulario debe ser llenado con letra imprenta, con lapicero azul o negro y no debe tener enmendaduras ni borrones para su mejor atención.</p>
PROPIEDAD INMUEBLE <input type="checkbox"/>	PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/>	PERSONA NATURAL <input type="checkbox"/>		


SOLICITUD DE BOLETA INFORMATIVA DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

NOMBRE DEL SOLICITANTE:

PERSONA NATURAL: _____

PERSONA JURÍDICA: _____

RUC: _____

ENTIDADES PÚBLICAS: PÚBLICO EN GENERAL:

PLACA N° :

PROVINCIA DE :

FECHA: / /

 FIRMA

Nota:

- Si desconoce el número de placa, solicite previamente el servicio de búsqueda de índice vehicular.

- Consigne el número cero como 0

F-SCF-02/01

1028198-1

ORGANOS AUTONOMOS
**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Declaran fundada apelación interpuesta por personero legal del partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano y revocan la Res. N° 088-2013-ROP/JNE

RESOLUCIÓN N° 877-2013-JNE

 Expediente N° J-2013-00915
 LIMA - ROP

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ántero Esaúd Ástor Anaya, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano, contra la Resolución N° 088-2013-ROP/JNE, del 9 de julio de 2013, teniendo a la vista el expediente administrativo de inscripción de Resurgimiento Peruano, remitido por el Registro de Organizaciones Políticas, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2011, Resurgimiento Peruano, organización política en proceso de inscripción, adquirió el kit electoral, conforme se aprecia de la página web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) (www.onpe.gob.pe).

Con fecha 22 de junio de 2011, Resurgimiento Peruano solicitó su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), conforme consta a fojas 2 del expediente administrativo de inscripción de la referida organización política en proceso de inscripción.

Mediante Oficio N° 3543-2011-ROP-JNE, del 16 de agosto de 2011 (Expediente administrativo, foja 1405), el

ROP puso en conocimiento del partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano que mediante Oficios N° 1826-2011-SG/ONPE (Expediente administrativo, foja 1345), y N° 1829-2011-SG/ONPE (Expediente administrativo, foja 1357), la ONPE informó que de las 148 100 firmas presentadas, solo 15 131 fueron declaradas válidas.

A través del Oficio N° 2386-2011-SG/ONPE, del 30 de noviembre de 2011 (foja 3), la ONPE informó al ROP que el reproceso de verificación de firmas por liberación de firmas de adherentes y comprobación de firmas liberadas, así como el reproceso por actualización del padrón electoral, correspondiente a la primera entrega de listas de adherentes presentada por Resurgimiento Peruano, dieron como resultado 13 332 y dos firmas válidas, respectivamente, haciendo un total de 13 334 firmas válidas.

Por Resolución N° 088-2013-ROP/JNE, del 9 de julio de 2013 (fojas 32 y 33), emitida en respuesta al escrito presentado por Resurgimiento Peruano con fecha 1 de julio de 2013 (fojas 24 y 25), el ROP declaró que la organización política en vías de inscripción había acumulado un total de 28 465 firmas válidas, no alcanzando el número mínimo de firmas ordenado por la Resolución N° 0662-2011-JNE, y que podía subsanar dicho requisito presentando, como mínimo, la cantidad de 465 527 firmas válidas adicionales, a efectos de completar las 493 992 firmas válidas de adherentes exigidas por el texto vigente del literal b del artículo 5 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), modificado por la Ley N° 29490, que establece no menos del 3% de firmas de adherentes de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2013, Ántero Esaúd Ástor Anaya, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 088-2013-ROP/JNE (fojas 37 a 39). Alegó que la normativa vigente a la fecha de adquisición del kit electoral y de presentación de solicitud de inscripción ante el ROP, eran el texto original del artículo 5, literal b, de la LPP, que exigía el 1% de firmas de adherentes, y la Resolución N° 063-2007-JNE, que estableció en 145 057 el equivalente al 1% previsto en la LPP. Señaló, además, que la Ley N° 29490, y la Resolución N° 662-2011-JNE, invocadas como fundamento jurídico en la resolución apelada, rigen para relaciones y situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso corresponde determinar si en el procedimiento de inscripción de Resurgimiento Peruano es exigible el porcentaje del 1% de firmas válidas, antes de la actualización dispuesta por la Resolución N° 662-2011-JNE, o la vigente Ley N° 29490, que exige no menos del 3%, a efectos de que pueda completar el número de firmas faltantes y continuar con su proceso de inscripción.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. A efectos de resolver el caso de autos, resulta necesario hacer un breve análisis sobre las normas legales emitidas relacionadas con el porcentaje de adherentes exigido para la inscripción de organizaciones políticas.

2. Así, se tiene que mediante la Ley N° 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, se incrementó el porcentaje de adherentes necesario para la inscripción de partidos políticos, del 1% a no menos del 3% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. Dicha modificación, conforme a la disposición transitoria única de la referida ley, entraría en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.

3. Posteriormente, a través de la Resolución N° 662-2011-JNE, publicada el 27 de julio de 2011, el Pleno del

Jurado Nacional de Elecciones resolvió lo siguiente:

a) Actualizar el número de adherentes que se requiere para solicitar la inscripción de organizaciones políticas ante el ROP, sobre el cálculo de los ciudadanos que sufragaron en la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales del año 2011.

Es importante recordar que el artículo 5, literal b, de la LPP, dispone que el porcentaje de adherentes que debe acompañar la solicitud de inscripción de un partido político debe calcularse sobre la base de "los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional". En tal sentido, habiéndose concluido las Elecciones Generales en el año 2011, correspondía actualizar el número de ciudadanos equivalente al porcentaje de adherentes requerido.

Así, dicha actualización fue de 145 057 a 164 664 firmas válidas de adherentes.

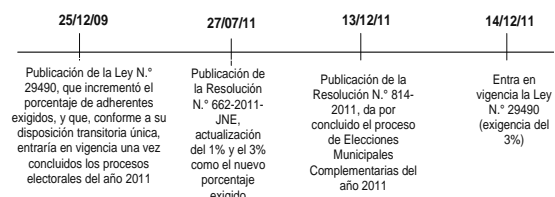
b) Precisar que el nuevo porcentaje de adherentes exigido (no menos del 3% de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional) sería de aplicación automática, luego de emitida la resolución que declare concluidas las Elecciones Municipales del año 2011, a llevarse a cabo el 20 de noviembre de dicho año.

c) Precisar que el 1% actualizado y el 3% de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, serían de aplicación inmediata, incluso para las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que, a la fecha de entrada en vigencia de las respectivas modificaciones, no hayan completado el número de adherentes exigido. Es decir, se estableció que las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que se encuentren en trámite deberían adecuarse de inmediato a las nuevas cantidades establecidas.

4. Con fecha 13 de diciembre de 2011, se publicó la Resolución N° 814-2011-JNE, la cual dio por culminado el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del año 2011.

Por ello, siendo dicho proceso electoral el último del referido año, se entendía que la Ley N° 29490, y con ella, el nuevo porcentaje de adherentes exigido (no menos del 3% de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional), entraba en vigencia al día siguiente de la publicación de la citada resolución, es decir, el 14 de diciembre de 2011.

5. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde realizar la siguiente línea de tiempo:



Análisis del caso concreto

a) Respecto del trámite del procedimiento de inscripción

6. De la revisión de la página web de la ONPE (www.onpe.gob.pe), se tiene que el partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano adquirió el kit electoral el 25 de enero de 2011.

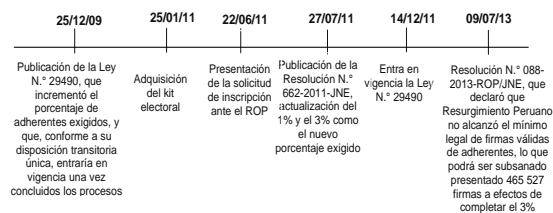
7. Posteriormente, el citado partido político, con fecha 22 de junio de 2011, presentó ante el ROP su solicitud de inscripción como partido político (Expediente administrativo, foja 2).

Es necesario mencionar que el 27 de julio de ese mismo año se publicó la Resolución N° 662-2011-JNE, y el 14 de diciembre, también del mismo año, entró en vigencia la Ley N° 29490, que modifica el artículo 5, literal b, de la LPP, elevando de 1% a 3% el porcentaje de firmas válidas de adherentes.

8. En respuesta a la solicitud presentada por Resurgimiento Peruano, de fecha 1 de julio de 2013 (fojas

24 y 25), el ROP emitió la Resolución N° 088-2013-ROP/JNE (fojas 32 y 33), señalando que la organización política en proceso de inscripción había acumulado un total de 28 465 firmas válidas, no alcanzando el número mínimo de firmas ordenado por la Resolución N° 0662-2011-JNE, y que podía subsanar dicho requisito presentando, como mínimo 465 527 firmas válidas adicionales, a efectos de completar las 493 992 firmas de adherentes exigidas por el vigente artículo 5, literal b, de la LPP, que establece no menos del 3% firmas de adherentes de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones.

9. Lo antes expuesto, nos permite graficar la siguiente línea de tiempo:



b) Respecto a la exigencia del 1% o 3% de firmas de adherentes

10. Tal como se señaló en el considerando 2 de la presente resolución, se tiene que, mediante la Ley N° 29490, se estableció un nuevo porcentaje de adherentes exigido para la inscripción de las organizaciones políticas, esto es, se estableció no menos del 3% de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.

Dicha modificatoria entró en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2011.

11. De otro lado, es necesario mencionar que este Pleno, mediante la Resolución N° 662-2011-JNE, publicada el 27 de julio de 2011, precisó que el cálculo sobre el porcentaje del 3% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección nacional, sería de aplicación automática, luego de emitida la resolución que declare concluidas las elecciones municipales del año 2011, realizadas el 20 de noviembre del referido año.

Además, también se precisó que el 1% actualizado y el 3% de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, serían de aplicación inmediata, incluso para las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que a la fecha de entrada en vigencia de las respectivas modificaciones, no hayan completado el número de adherentes exigido.

Es decir, se estableció que las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que se encontraran en trámite y que hasta el 13 de diciembre de 2011 no alcanzaran su inscripción, deberían adecuarse de inmediato a las nuevas cantidades establecidas.

12. Dentro de ese contexto, y conforme lo tiene expuesto este órgano colegiado en la Resolución N° 493-2013-JNE, del 28 de mayo de 2013, cabe preguntarnos cuál es el porcentaje de firmas de adherentes que se debe exigir a Resurgimiento Peruano, si el 1% antes de la entrada en vigencia de la Resolución N° 662-2011-JNE, o el 3%, en mérito a lo dispuesto en mencionada resolución, que estableció la aplicación inmediata de dicho porcentaje a las solicitudes que se encontraban en trámite.

13. Al respecto, y teniendo en cuenta que si bien en la Resolución N° 662-2011-JNE el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones habría adoptado un criterio en cuanto a la aplicación automática del porcentaje del 3% a los procedimientos en trámite, este órgano colegiado debió de contemplar situaciones como la del caso de autos, en la que el partido político en vías de inscripción, adquirió el kit electoral e inició la recolección de firmas de adherentes bajo la expectativa de que se le aplicaría un determinado porcentaje para su inscripción (1%, equivalente a 145 057 firmas de adherentes), y bajo la certeza de que dicha cantidad sería la exigida como requisito para lograr su inscripción, teniendo en cuenta la normativa vigente en este momento. Dicho razonamiento fue el mismo que

se empleó al momento de expedir la Resolución N° 618-2012-JNE, del 21 de junio de 2012.

14. Considerando lo antes expuesto, se tiene que el partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano adquirió el kit electoral el 25 de enero de 2011 y presentó su solicitud de inscripción el día 22 de junio de 2011, esto es, cuando aún no había entrado en vigencia la Resolución N° 662-2011-JNE, que dispuso la actualización del 1% de adherentes, de 145 057 a 164 664, como tampoco la Ley N° 29490, que estableció el nuevo porcentaje del 3%, por lo que no puede pretenderse aplicar a dicho partido político una exigencia que a la fecha de adquisición del kit electoral y la presentación de su solicitud de inscripción no estaba vigente.

15. Recordemos que, de conformidad con los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, se establece, entre otros puntos, que la ley no tiene efectos retroactivos y que esta entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

16. Resulta atendible considerar que la reactualización del 1% de adherentes dispuesta por la Resolución N° 662-2011-JNE, y la modificatoria adoptada en la Ley N° 29490 deben aplicarse única y exclusivamente a las situaciones jurídicas nacidas desde su entrada en vigencia, esto es, a quienes, a partir del 28 de julio de 2011 y el 14 de diciembre de 2011, respectivamente, adquirieron el kit electoral, y no a quienes iniciaron su procedimiento de inscripción con anterioridad a dichas fechas.

17. En vista de ello, y verificándose que, en efecto, el partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano adquirió el kit electoral y presentó su solicitud de inscripción antes de que entraran en vigencia la Resolución N° 662-2011-JNE y la Ley N° 29490, corresponde exigirle el 1% de firmas de adherentes, esto es, el equivalente a 145 057.

Teniendo en cuenta que la organización política Resurgimiento Peruano ha obtenido como válidas 28 465 firmas, debe completarse la recolección de firmas hasta alcanzar 145 057 (1% vigente a la fecha de presentación de su solicitud de inscripción).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ántero Esaú Ástor Anaya, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Resurgimiento Peruano, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 088-2013-ROP/JNE, del 9 de julio de 2013, y REFORMÁNDOLA, DECLARAR que a la referida organización política le corresponde presentar el 1% de firmas válidas de adherentes, vigente a la fecha de adquisición del kit electoral ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la presentación de su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas, equivalente a 145 057, para lograr su inscripción como partido político, según lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

1028528-1

Confirman acuerdo de concejo que declaró improcedente solicitud de vacancia contra regidores del Concejo Provincial de Palpa, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 960-2013-JNE

Expediente N.º J-2013-01063
PALPA - ICA

Lima, quince de octubre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Gino Geovanni Aparcana Chacaltana contra el acuerdo aprobado mediante sesión extraordinaria, de fecha 17 de julio de 2013, que declaró improcedente su solicitud de vacancia en contra de Félix Alberto Medina Cáceres, Pedro Julio Buendía Cordero, Yanet Fabiola Galindo López y Fernando Javier Mantilla Bendezú, regidores del Concejo Provincial de Palpa, departamento de Ica, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.º J-2013-0325, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 15 de marzo de 2013, Gino Geovanni Aparcana Chacaltana solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de los regidores Félix Alberto Medina Cáceres, Pedro Julio Buendía Cordero, Yanet Fabiola Galindo López y Fernando Javier Mantilla Bendezú, por considerar que habrían transgredido el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La solicitud de vacancia expresó, como principal argumento, que los cuestionados regidores habrían ejercido función administrativa, al disponer mediante Acuerdo de Concejo N.º 008-2013-MPP, de fecha 1 de febrero de 2013, el cese del gerente municipal, no obstante la oposición del alcalde y haber sido advertidos de que su decisión no se ajustaba a lo normado por la LOM, al no estar determinada, en forma previa, la existencia de acto doloso o falta grave.

Justificación del cese del gerente municipal

Los regidores justificaron el cese del gerente municipal en que este no había respetado los acuerdos aprobados por el concejo, incumpliendo una serie de funciones, como presentar la rendición de cuentas del proyecto Crett, solucionar el problema de las obras inconclusas, además de no responder a los informes solicitados (fojas 11 a 18 del Expediente N.º J-2013-00325), de tal forma que mediante Resolución de Alcaldía N.º 045-2013-MPP/ALC, de fecha 13 de febrero de 2013, se declaró el cese del cargo de gerente Víctor Manuel Villafranca Galván (fojas 19 a 21 del Expediente N.º J-2013-00325).

La mencionada solicitud de vacancia fue derivada al Concejo Provincial de Palpa para su pronunciamiento, a través del Auto N.º 1, de fecha 19 de marzo de 2013, recaído en el Expediente N.º J-2013-0325 (fojas 57 a 59), para su calificación y trámite respectivo.

Posición del Concejo Provincial de Palpa

El alcalde convoca a sesión extraordinaria para el 3 de mayo de 2013, sin embargo, esta no se realizó por falta de quórum, reprogramándose para el 14 del referido mes, la misma que no pudo instalarse ante la inasistencia de los cuestionados regidores. En tal sentido, debido a la dilación del procedimiento, este colegiado, mediante el Auto N.º 2, de fecha 24 de junio de 2013, requirió se convoque a sesión extraordinaria bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público (fojas 93 a 96 del Expediente N.º J-2013-00325).

Es así que, con fecha 17 de julio de 2013, en sesión extraordinaria, el Concejo Provincial de Palpa declaró improcedente, por dos votos a favor y cuatro en contra, la solicitud de vacancia formulada en contra de los regidores Félix Alberto Medina Cáceres, Pedro Julio Buendía Cordero, Yanet Fabiola Galindo López y Fernando Javier Mantilla Bendezú (fojas 107 a 108 del Expediente N.º J-2013-00325).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito, de fecha 9 de agosto de 2013 (fojas 13 a 18 del Expediente N.º J-2013-01063), Gino Geovanni Aparcana Chacaltana interpuso recurso de apelación contra el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria, de fecha 17 de julio de 2013, que resolvió declarar improcedente su pedido de vacancia, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados en su escrito de solicitud de declaratoria de vacancia.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si Félix Alberto Medina Cáceres, Pedro Julio Buendía Cordero, Yanet Fabiola Galindo López y Fernando Javier Mantilla Bendezú, regidores de la Municipalidad provincial de Palpa, incurrieron en la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, al haber aprobado, en sesión de concejo, de fecha 31 de enero de 2013, el cese del gerente municipal de la mencionada municipalidad.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM

1. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, establece lo siguiente:

“[...] Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”

2. Ahora bien, como en diversas oportunidades lo ha recordado este Supremo Tribunal Electoral, la citada disposición responde a que “[...] de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora; siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, el de administrar y fiscalizar” (Resolución N.º 241-2009-JNE, fundamento 3; énfasis agregado).

3. Dicho esto, es menester indicar que por función administrativa o ejecutiva se entiende a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar funciones administrativas o ejecutivas respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura del concejo.

4. Conforme a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir tres elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N.º 481-2013-JNE) y c) que el referido acto, por sí mismo, tenga efectos de naturaleza administrativa o ejecutiva, sin requerir de la formalización con intervención de otro funcionario o autoridad.

5. Así pues, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas– ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y conscientemente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta el pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de su función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

6. Finalmente, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N.º 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que “el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo, siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras”.

Sobre el caso en concreto

7. En autos se advierte que el hecho que sustenta la solicitud de vacancia interpuesta en contra de los regidores Félix Alberto Medina Cáceres, Pedro Julio Buendía Cordero, Yanet Fabiola Galindo López y Fernando Javier Mantilla Bendezú, está referido a que dichas autoridades municipales habrían transgredido la prohibición de ejercicio de función administrativa (artículo 11 de la LOM), al haber aprobado el cese del gerente municipal, Víctor Manuel Villafranca Galván, mediante Acuerdo N.º 008-2013-MPP, de fecha 1 de febrero de 2013, sin que haya existido un previo procedimiento administrativo en donde se pruebe un acto doloso o falta grave por parte de dicho funcionario, según lo exige el artículo 9, numeral 30, de la LOM.

8. De lo anterior, corresponde determinar al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones si la aprobación del cese del gerente municipal, por Acuerdo de Concejo N.º 008-2013-MPP, de fecha 1 de febrero de 2013, sin que se haya probado acto doloso o falta grave por parte del funcionario cesado, supone, para el presente caso, el ejercicio de función ejecutiva o cargo administrativo. Sobre el particular, en primer lugar, este colegiado debe analizar las características del caso concreto, y precisar si estas los asemejan o distinguen de aquellas que dieron sustento a la invocada Resolución N.º 612-2012-JNE (Expediente N.º J-2012-0386), mediante la cual el órgano electoral declaró la vacancia de nueve regidores del Concejo Provincial de San Martín, en tanto estos ejercieron en forma discrecional la atribución propia del alcalde de cesar, sin causa ni justificación alguna, al gerente municipal, lo que se expresó como un ejercicio arbitrario de parte de los regidores sujetos al referido procedimiento de vacancia. Ello a efectos de que, en segundo lugar, se verifique si el cese del Víctor Manuel Villafranca Galván cumplió mínimamente con las exigencias generales a un debido procedimiento, en cuyo caso contrario, dicha manifestación no será pasible de ser asumida como ejercicio de función o cargo administrativo.

9. Bajo tal premisa, este Supremo Tribunal Electoral deja constancia de que la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Palpa, de fecha 31 de enero de 2012, si bien resuelve aprobar el cese del gerente municipal, el procedimiento seguido en dicha instancia municipal guarda una diferencia significativa con el que dio origen a la Resolución N.º 612-2012-JNE, toda vez que en dicho caso (cese del gerente de la Municipalidad Provincial de San Martín) los regidores acordaron en la sesión ordinaria de concejo del 30 de noviembre de 2011, el cese inmediato del gerente, sin contar con la participación del funcionario en cuestión, lo que no permitió, a la postre, el ejercicio regular del derecho de defensa del citado gerente municipal, es decir, dispusieron su retiro del cargo en forma discrecional

(facultad propia del alcalde), sin causa o justificación aparente.

Por el contrario, en el caso de autos, de la revisión del Acuerdo de Concejo N.º 008-2013-MPP, de fecha 1 de febrero de 2013, y de la respectiva acta de la sesión que la originó, se aprecia que más que un acto discrecional, por parte de los cuatro regidores sujetos al procedimiento de vacancia, estos realizaron un conjunto de actos previos tendientes a optimizar la facultad que les otorga el artículo 27 de la LOM. Así, por ejemplo:

i) El cese del gerente municipal fue debatido en sesión ordinaria, de fecha 31 de enero de 2013, conforme se advierte de los puntos a tratar en la agenda;

ii) El cese del gerente se sustentó en el incumplimiento por parte de este de un conjunto de requerimientos del concejo municipal;

iii) La sesión contó con la asistencia e intervención del gerente municipal, el mismo que no ejerció su derecho de defensa, a pesar de que se le dio la oportunidad de hacerlo;

iv) El concejo Provincial, luego de la decisión del gerente municipal de reservarse el ejercicio de su defensa, procedió a deliberar el pedido de cese, que, a la postre, dio origen al Acuerdo de Concejo N.º 008-2013-MPP (fojas 11 a 21 del Expediente N.º J-2013-00325); y

v) El alcalde formalizó el Acuerdo N.º 008-2013-MPP, a través de la Resolución de Alcaldía N.º 045-2013-MOO/ALC, validándolo, a pesar de no estar obligado a darle cumplimiento, así como tampoco a emitir la referida resolución si consideraba que no se ajustaba al ordenamiento legal municipal.

10. En suma, se advierte que los regidores cuestionados, previamente a la decisión adoptada de cesar al gerente municipal, permitieron que el referido funcionario ejerza su derecho de defensa, a pesar de que este manifestara que se reservaba dicho derecho para un procedimiento regular, además de que la decisión fue emitida luego de un conjunto de actos que en los hechos, materialmente, deben ser asumidos como el cumplimiento de las exigencias mínimas para el ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 27 de la LOM. Esta posición no es nueva para el Supremo Tribunal Electoral, sino que ya ha sido expuesta en las Resoluciones N.º 180-2013-JNE y N.º 758-2013-JNE, de fechas 28 de febrero de 2013 y 8 de agosto de 2013, respectivamente.

11. En ese sentido, queda claro que el acuerdo adoptado por el Concejo Provincial de Palpa, por el que se aprobó cesar al gerente municipal, guarda un conjunto de peculiaridades que la distinguen, en forma sustancial, de aquellas que sustentaron la expedición de la Resolución N.º 612-2012-JNE. Por lo expuesto, el invocado criterio no es aplicable al caso de autos.

12. Finalmente, a criterio del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por los fundamentos expuestos, no se configura en el presente caso la causal de vacancia establecida en el artículo 11 de la LOM, esto es, por haber realizado función administrativa o ejecutiva. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por Gino Geovanni Aparcana Chacaltana.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gino Geovanni Aparcana Chacaltana, y CONFIRMAR el acuerdo de concejo aprobado en sesión extraordinaria del 17 de julio de 2013, que declaró improcedente su solicitud de vacancia en contra de Félix Alberto Medina Cáceres, Pedro Julio Buendía Cordero, Yanet Fabiola Galindo López y Fernando Javier Mantilla Bendezú, regidores del Concejo Provincial de Palpa, departamento de Ica, por la causal prevista

en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

1028528-2

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N.º 898-A-2013-JNE en el procedimiento de vacancia seguido contra Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N.º 1067-2013-JNE

Expediente N.º J-2012-1632
INDEPENDENCIA - HUARAZ - ÁNCASH
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, seis de diciembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por César Arnulfo Mejía Solís en contra de la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2013, en el procedimiento de vacancia seguido en contra de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

El Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, a través de la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, del 25 de setiembre de 2013, declaró improcedente el pedido de adhesión formulado por Nina Rocío Gomero Soler de Baumann al procedimiento de vacancia seguido en contra de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia; así también, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por César Arnulfo Mejía Solís, y en consecuencia, se confirmó el Acuerdo de Concejo N.º 0100-2012-MDI, de fecha 9 de noviembre de 2012, que declaró improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra del citado alcalde distrital, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), disponiéndose la remisión de lo actuado a la Contraloría General de la República, a efectos de que esta proceda de acuerdo a sus atribuciones.

La resolución recurrida desestimó el pedido de vacancia, en mérito a los siguientes argumentos:

a) En cuanto a los argumentos expuestos por el solicitante de la vacancia, en el sentido de que el alcalde distrital se habría aprovechado indebidamente de los

servicios profesionales de Ronald Reagan López Julca, gerente de asesoría legal de la referida comuna, este órgano colegiado determinó que, en efecto, el citado letrado, con fecha 11 de agosto de 2011, había elaborado y suscrito un escrito, en calidad de abogado defensor del alcalde distrital, a través del cual se formulaba la nulidad del Acta de Constatación Fiscal N.º 1468/11, de fecha 1 de agosto de 2011 (realizada por la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito de Ancash). De otro lado también se determinó que el citado abogado, con fecha 24 de febrero de 2011, se hizo presente en la diligencia de constatación fiscal, en calidad de abogado defensor del alcalde.

Seguidamente, y estando al esquema tripartito de la causal de vacancia de restricciones de contratación, se estableció la existencia de un vínculo contractual (laboral) entre la Municipalidad Distrital de Independencia y Ronald Reagan López Julca, como gerente de asesoría legal de la referida entidad, que se inició desde el 29 de marzo de 2011, en adelante, tal como se podía apreciar en las Resoluciones de Alcaldía N.º 303-2011-MDI, de fecha 29 de marzo de 2011, N.º 621-2011-MDI, de fecha 12 de mayo de 2011, y N.º 0005-2012-MDI, de fecha 2 de enero de 2012 (fojas 46, 47 y 48, respectivamente), en las cuales se designó y ratificó a Ronald Reagan López Julca en el cargo de confianza de gerente de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Independencia, plaza de director de Sistema Administrativo I y II, categoría F-2, según CAP N.º 17 y 14, respectivamente.

En lo que se refiere al segundo elemento, esto es, el interés directo que habría tenido la autoridad municipal para la contratación de Ronald Reagan López Julca, se concluyó que el citado funcionario fue contratado con anterioridad al inicio de la investigación fiscal, que data del 1 de agosto de 2011 (recordemos que su nombramiento como gerente de asesoría legal es a partir del 29 de marzo de 2011), por lo que no se podía concluir que la contratación de dicho funcionario se debió al interés del alcalde de aprovecharse de este tercero, haciendo uso de sus servicios legales en la investigación fiscal seguida en su contra, por cuanto, a la fecha en que el citado funcionario fue contratado, ni el alcalde ni el citado funcionario tenían cómo saber que, posteriormente –y en particular, cuatro meses después, aproximadamente–, se iniciaría en contra del referido burgomaestre una investigación fiscal por delitos contra el patrimonio y la Administración Pública.

Finalmente, y en cuanto a este extremo se refiere, este órgano colegiado concluyó que, al no haberse acreditado la existencia del segundo elemento constitutivo de la causal de vacancia atribuida, correspondía desestimar el recurso de apelación en cuanto a estos hechos se trata.

b) Con relación a que el alcalde Alfredo Edgar Vera Arana se habría también favorecido indebidamente con los servicios profesionales de Jéssica Yiuliana Palomino Lucano, abogada adscrita a la gerencia de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Independencia, favorecimiento que también habría alcanzado al ingeniero Antonio Agustín Guerrero Villar, en tanto dicha letrada habría asumido igualmente la defensa legal de este, en el trámite de la investigación fiscal que se seguía en su contra, este colegiado determinó que con fecha 11 de agosto de 2011, la citada jurisprudencia, conjuntamente con Ronald Reagan López Julca, gerente de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Independencia, elaboró y suscribió un escrito, en calidad de abogada, formulando la nulidad de la antes mencionada Acta de Constatación Fiscal N.º 1468/11, de fecha 1 de agosto de 2011, mediante el cual, además, el alcalde se apersona y fija como domicilio procesal la actual oficina de la gerencia de asesoría legal (fojas 166 a 169).

Así también, se determinó que con fecha 24 de agosto de 2011, Antonio Agustín Guerrero Villar, ingeniero residente de obras municipales, habría rendido su manifestación indagatoria ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, en la investigación seguida en contra suya y del alcalde cuestionado, por el delito contra el patrimonio (daños agravados), en agravio de la Municipalidad Distrital de Independencia, fijando como domicilio procesal la dirección de la citada comuna,

participando Jéssica Yuliana Palomino Lucano en la mencionada diligencia como abogada defensora del mismo (fojas 170 a 173). De otro lado, también se acreditó que la abogada defensora, con fecha 18 de octubre de 2011, estuvo presente en la manifestación indagatoria del ingeniero Antonio Agustín Guerrero Villar ante la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Huaraz (fojas 180 a 183).

Estando a lo antes expuesto, y a fin de acreditar los tres elementos secuenciales de la causal de vacancia imputada, este órgano colegiado determinó que la abogada Jéssica Yuliana Palomino Lucano, adscrita a la gerencia de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Independencia, durante las fechas en que se apersonó a las diligencias fiscales, asumiendo la defensa del alcalde y del ingeniero residente, se encontraba contratada por la citada municipalidad (fojas 199 a 302), tal como se apreciaba del contrato de locación de servicios, de fecha 2 de mayo de 2011 (fojas 203 a 204).

En relación con el segundo elemento, esto es, la existencia de un interés directo por parte del alcalde Alfredo Édgar Vera Arana en la contratación de Jéssica Yuliana Palomino Lucano, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que en autos no obraban medios probatorios que acreditaran este interés directo, por cuanto se advertía que, al igual como sucedió con el supuesto favorecimiento del gerente de asesoría legal, que la contratación de la referida abogada fue efectuada con fecha 2 de mayo de 2011, hecho que permite apreciar que al momento de intervenir en la investigación fiscal, asumiendo la defensa del cuestionado burgomaestre, venía trabajando en la gerencia de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Independencia con bastante anterioridad al inicio de la investigación fiscal que se abrió en contra del alcalde.

En consecuencia, al no haberse acreditado el segundo elemento constitutivo de la causal de vacancia imputada, y siendo secuenciales los tres elementos que la configuran, por cuanto, para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, se procedió a desestimar también este extremo del recurso de apelación.

c) Finalmente, y sin perjuicio de que este Tribunal Electoral había determinado la inexistencia de la causal invocada, se procedió a remitir copia de lo actuado a la Contraloría General de la República, ello ante la posibilidad de la existencia de hechos que podrían acarrear la responsabilidad tanto de diferentes autoridades municipales como del alcalde distrital, de distinta naturaleza a la causal de vacancia.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 28 de octubre de 2013, César Arnulfo Mejía Solís interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2013.

En el mencionado recurso extraordinario el recurrente alega la vulneración de los siguientes derechos:

a) Vulneración al derecho a la debida motivación

En relación con este derecho el recurrente alega que la resolución recurrida deviene en un fallo arbitrario, toda vez que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se ha limitado a realizar una mala aplicación del test tripartito de los elementos que configuran la causal de restricciones en la contratación.

Agrega que en lo que respecta al primer elemento de la citada causal, el órgano colegiado señala, en los considerandos 16 y 17, que este se encuentra acreditado (recordemos que el primer elemento es la existencia un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal); sin embargo, a consideración del recurrente, estos considerandos se contradicen con lo expuesto en la Resolución N.º 0617-2012-JNE, a través del cual se declaró fundado el recurso extraordinario interpuesto por el propio alcalde Alfredo Édgar Vera Arana,

en la que en el segundo párrafo del considerando 10, se alegó que los contratos de asesoría externa no fueron celebrados ni suscritos por dicha autoridad municipal.

Es decir, el recurrente señala que, anteriormente, en la Resolución N.º 0617-2012-JNE, se desestimó la vacancia del citado alcalde porque este no celebró directamente los contratos de su asesor legal, lo cual no sucede en el caso de autos, toda vez que el nombramiento del gerente de asesoría legal se realizó mediante una resolución de alcaldía suscrita por el propio alcalde distrital.

De otro lado, en cuanto a la vulneración de este derecho, el recurrente alega que en el considerando 19 de la resolución materia del presente expediente se realiza un examen relacionado con la temporalidad en la contratación de Ronald Reagan López Julca, gerente de asesoría legal, pues se concluye que el citado funcionario fue contratado con anterioridad al inicio de la investigación fiscal, que data del 1 de agosto de 2011, por lo que no habría acreditado el interés directo; sin embargo, César Arnulfo Mejía Solís, considera que el interés directo radica en que a los funcionarios de confianza los designa el propio titular del pliego, por ello su designación solo tiene fecha de inicio y no de término.

Agrega, en cuanto al análisis de la temporalidad, que este factor no fue tomado en cuenta en el anterior procedimiento de vacancia, en donde se señaló que el interés directo radicaba en que el alcalde cuestionado había sido beneficiario directo con los servicios legales, tal como se señala en el considerando 12 de la Resolución N.º 0259-2012-JNE.

b) Vulneración al derecho de probar

En cuanto a este derecho, el recurrente alega que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través del Auto N.º 04, del 4 de julio de 2013, requirió información al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, lo que implicaba también que se le habilitaba a él, en calidad de solicitante de la vacancia, a presentar medios probatorios, lo cual hizo, pues adjuntó nuevos medios probatorios, los que nunca fueron tomados en cuenta y respecto de los cuales no existe ningún pronunciamiento. Dichos medios probatorios acreditan la misma causal, es decir, el patrocinio legal indebido realizada por la actual secretaria general de la entidad edil, Mercedes Karín Castillo Pineda, a favor del alcalde distrital.

Añade que estos hechos no pueden quedar sin pronunciamiento alguno por parte de este colegiado, resultando ilógico que se pretenda requerir que se interponga una nueva casual de vacancia, toda vez que el Jurado Nacional de Elecciones es instancia última y definitiva, por lo que se encuentra obligada a emitir pronunciamiento respecto a estos nuevos medios probatorios.

c) Vulneración al plazo razonable

Finalmente, en cuanto a la afectación de este derecho, el recurrente señala que se ha vulnerado esta máxima garantía procesal, pues han transcurrido más de catorce meses desde que se solicitó la vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones. Agrega que lo más grave de esta demora es que se solicitó información tanto al Juzgado de Investigación Preparatoria como a la Fiscalía de la Corte Superior de Justicia de Áncash, la cual jamás fue tomado en cuenta al emitir la resolución materia de cuestionamiento, con lo cual se puede presumir que dichas solicitudes se realizaron con la única finalidad de retrasar el proceso innecesariamente y en donde el único beneficiario sería el alcalde distrital.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida que el Jurado Nacional de Elecciones debe resolver se sintetiza en determinar si con la emisión de la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, de fecha 25 de setiembre del 2013, al confirmar la decisión municipal impugnada, de rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de Alfredo Édgar Vera Arana, alcalde

de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, se ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales sobre el recurso extraordinario

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido el debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

2. Si bien el artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevocable e inimpugnables, este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución N.º 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

3. El recurso extraordinario viene a ser un instrumento excepcional para la revisión de las resoluciones de instancia que emite el Jurado Nacional de Elecciones, aun cuando no se trata de un mecanismo de impugnación previsto en la legislación electoral, constituye una creación jurisprudencial de este órgano electoral que atiende al hecho de que, como toda obra humana, sus resoluciones pueden haber sido emitidas como consecuencia de algún vicio en la tramitación del procedimiento o en el razonamiento jurídico.

4. De lo antes expuesto, se puede advertir que recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva

5. Debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo responde a ingredientes formales o procedimentales, sino que también se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada). Además, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en los que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Por tal motivo, al ser el debido proceso un derecho de estructura muy compleja, sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones comprometidos en cada caso.

6. De esa manera, es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del

debido proceso desde el momento en que la Constitución la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...] con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará los alcances y validez de la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, y si ella es contraria al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.]

Análisis del caso concreto

En relación con la supuesta vulneración al derecho a la debida motivación

7. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

8. El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala el autor Colomer Hernández, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico y sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

9. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”.

10. Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el Tribunal Constitucional Español o la doctrina citada, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú incide en la necesidad de que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por los cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

11. Así, el Tribunal Constitucional, en tanto Máximo Intérprete de la Norma Fundamental, ha señalado también que: [...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas [...] garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC).

12. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional refiere también que: [...] 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación

de las resoluciones judiciales (Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC).

13. Luego de haber realizado un breve análisis de lo que significa el derecho a la debida motivación, corresponde establecer si en la resolución recurrida se ha respetado o no dicho derecho. Al respecto, se tiene que el recurrente alega que los considerandos 16 y 17 de la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, son contradictorios a los argumentos expuestos en el segundo párrafo del considerando 10, de la Resolución N.º 0617-2012-JNE, puesto que si bien en la primera de ellas se ha concluido que existe un contrato, en la segunda, esto es, en la Resolución N.º 0617-2012-JNE, se desestimó la vacancia del alcalde distrital porque este no celebró directamente los contratos de su asesor legal.

Así también, señala que en la resolución materia de cuestionamiento se ha realizado un análisis relacionado con la temporalidad de los contratos de los abogados involucrados en el presente expediente, situación que no se analizó ni fue materia de pronunciamiento en la Resolución N.º 0259-2012-JNE.

14. Como se aprecia de lo expuesto por el recurrente, este compara los argumentos expuestos en la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, específicamente en los considerandos 16 y 17, con los argumentos expuestos en las Resoluciones N.º 0617-2012-JNE y N.º 0259-2012-JNE; en ese sentido, y teniendo en cuenta dichos argumentos, resulta importante hacer un pequeño análisis de las resoluciones antes mencionadas.

15. Al respecto, cabe recordar que en el Expediente N.º J-2012-263, relacionado con el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento de vacancia seguido en contra de Alfredo Édgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N.º 0259-2012-JNE, del 15 de mayo de 2012.

16. En dicha oportunidad se le imputaba al alcalde distrital haber infringido la prohibición contenida en el artículo 63 de la LOM, al haber dispuesto la contratación de los servicios profesionales de un abogado para ejercer la defensa jurídica en los procesos judiciales seguidos contra su persona. Asimismo, se señaló que la citada autoridad edil habría hecho uso de los servicios de otro abogado para su patrocinio personal en un proceso constitucional de amparo contra otros regidores de la misma comuna y un programa periodístico y su director.

17. Al momento de resolver dicho medio impugnatorio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó, de los documentos obrantes y de lo reconocido por la autoridad municipal, que los abogados citados por el solicitante de la vacancia habían prestado servicios remunerados por la entidad edil, y que estos se realizaron en razón de que se desempeñaron como asesores legales externos en casos penales de altos funciones de la municipalidad y como prestadores de servicios legales a la gerencia de asesoría jurídica como apoyo administrativo.

18. En dicho sentido, se concluyó en la Resolución N.º 0259-2012-JNE, del 15 de mayo de 2012, lo siguiente:

a) Existió un contrato cuyo objeto había sido un bien municipal, a saber, el servicio de asesoría legal externa brindado por los abogados Pepe Zenobio Melgarejo Barreto y Miguel Ángel Vega Sipán, remunerados con el patrimonio de la Municipalidad Distrital de Independencia;

b) Existió la intervención del alcalde Alfredo Édgar Vera Arana, en tanto se ha demostrado que fue beneficiario de dichos servicios legales; y

c) Existió un conflicto de intereses al hacer uso de su posición de máxima autoridad administrativa de la municipalidad (artículo 6 de la LOM) beneficiarse de los servicios de asesoría legal externa en su propio interés, perjudicando de este modo el interés municipal, habida cuenta de que se trataba de trabajos remunerados con el patrimonio municipal.

Por tal motivo, se determinó que, en efecto, el alcalde distrital había incurrido en la causal imputada, por lo que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procedió a declarar su vacancia en dicho cargo.

19. Contra dicho pronunciamiento, Alfredo Édgar Vera Arana, alcalde vacado interpuso recurso extraordinario

por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En dicha oportunidad, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N.º 617-2012-JNE, del 21 de junio de 2012, en la que se concluyó lo siguiente:

a) No existía en autos documentos que permitiesen acreditar que las contrataciones de los abogados Pepe Zenobio Melgarejo Barreto y Miguel Ángel Vega Sipán, se hubieran efectuado para estricto beneficio del alcalde, quien además tampoco participó en su celebración.

b) La contratación de los citados abogados no se efectuó para un beneficio personal, toda vez que se advertía de autos, que esta contratación contaba con la aprobación previa de otras áreas de la institución, lo que incluía a la propia oficina de asesoría jurídica de la entidad edil.

En razón de ello, este órgano colegiado procedió a declarar fundado el recurso extraordinario y en consecuencia procedió a restablecerle la credencial a Alfredo Édgar Vera Arana, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia.

20. Ahora bien, luego de haber realizado un breve resumen de las resoluciones mencionadas por el recurrente y las cuales a su criterio, son contradictorias con la resolución materia de cuestionamiento, corresponde determinar si ello vulnera el derecho a la debida motivación.

21. En primer lugar, el recurrente señala que en la Resolución N.º 0617-2012-JNE, se desestimó la solicitud de vacancia del alcalde distrital, porque este no celebró directamente los contratos de su asesor legal, lo cual no sucede en el caso de autos, toda vez que el nombramiento del gerente de asesoría legal se realizó mediante una resolución de alcaldía suscrito por el propio alcalde distrital.

En otras palabras, la conclusión del impugnante es que si en la Resolución N.º 0617-2012-JNE se desestimó la vacancia del alcalde distrital porque este no había firmado los contratos de los asesores legales externos, lo lógico era que en los casos en que la autoridad edil firmaba dichos contratos, tal como en el presente caso, correspondía declarar su vacancia.

Al respecto, es necesario mencionar que la Resolución N.º 0617-2012-JNE, y a través de la cual se declaró fundado el recurso extraordinario interpuesto por el alcalde distrital, declarándose, en consecuencia, infundada la solicitud de vacancia, no tuvo como sustento principal el hecho de que la autoridad edil no firmó los contratos con los asesores legales externos, sino que no se había acreditado que las contrataciones de los abogados se hubieran efectuado para estricto beneficio del alcalde, además de que se tuvo en cuenta que estas contrataciones contaban con la aprobación previa de otras áreas de la institución, lo que incluía a la propia oficina de asesoría jurídica de la entidad edil.

Dichas conclusiones se pueden apreciar en el segundo y tercer párrafo del considerando 10, de la Resolución N.º 0617-2012-JNE, que a la letra dicen:

“10 [...]”

Adicionalmente, es de opinión de la mayoría de este Colegiado que no obran en los actuados documentos que permitan acreditar que estas contrataciones se efectúan para estricto beneficios del alcalde, como alega el solicitante de la vacancia, quien además tampoco participa en su celebración.

[...]

En todo caso, luego de valorar nuevamente esta documentación, se considera que lo que se ha presentado no es un conflicto de intereses en que el alcalde actúa como persona natural y como funcionario público, privilegiando su interés privado en desmedro del interés público, sino que la contratación no se efectuó para su beneficio personal, máxime cuando cuenta también con la aprobación previa de otras áreas de la institución lo que incluye a la propia oficina de asesoría jurídica de la Municipalidad.

[...].”

22. En segundo lugar, el recurrente alega la vulneración al derecho a la debida motivación, por cuanto en la resolución recurrida se ha realizado un análisis de la temporalidad de los contratos de los abogados involucrados a fin de desvirtuar el interés directo; sin embargo, en la Resolución N.º 0259-2012-JNE, del 15 de mayo de 2012, jamás se aludió a la temporalidad de los contratos celebrados con los asesores legales eternos.

Al respecto, se tiene que, en efecto, en la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, materia de cuestionamiento en el presente recurso extraordinario, se analizó la temporalidad en los contratos celebrados entre la entidad edil con Ronald Reagan López Julca, gerente de asesoría legal, así como con Jéssica Yiuliana Palomino Lucano, abogada adscrita a la gerencia de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Independencia, ello con la finalidad de determinar si dichas contrataciones obedecían a un interés directo por parte del alcalde distrital, esto es, si existía una razón objetiva por la cual pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal en las contrataciones antes mencionadas.

Luego del análisis correspondiente, se determinó que dicho interés directo del alcalde de aprovecharse de los servicios de estos letrados no se había acreditado, en razón de que a la fecha de contratación de ellos (29 de marzo de 2011 y 2 de mayo de 2011, respectivamente), aún no se había iniciado la investigación fiscal en la cual ambos letrados participaron como abogados del alcalde distrital.

Dicha conclusión resulta a todas luces lógica, pues si se pretendía imputar al alcalde distrital que tuvo algún interés en la contratación de los abogados antes citados, era necesario acreditar que en efecto dicha contratación lo beneficiaría de alguna manera; sin embargo, y tal como se fundamentó en la resolución cuestionada, ello no se acreditó.

Ahora bien, el hecho de que en la Resolución N.º 0259-2012-JNE, del 15 de mayo de 2012, no se haya hecho referencia a la temporalidad de los contratos de los asesores legales externos para determinar el interés directo, en nada enerva o resta validez a la presente resolución, toda vez que la resolución citada por el recurrente fue revocada por el mismo Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N.º 617-2013-JNE, a través de la cual, se determinó que no se había acreditado con medio probatorio alguna que las contrataciones efectuadas en dicha oportunidad, se efectuaron para estricto beneficio del alcalde, tal como se señaló en el segundo párrafo del considerando 10:

“10 [...]”

Adicionalmente, es de opinión de la mayoría de este Colegiado que no obran en los actuados documentos que permitan acreditar que estas contrataciones se efectúan para estricto beneficios del alcalde, como alega el solicitante de la vacancia, quien además tampoco participa en su celebración.

[...].”

23. De lo antes expuesto, se tiene que si bien el recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación, lo que en realidad hace es comparar la decisión emitida en el presente expediente, con los argumentos expuestos en su oportunidad, en las Resoluciones N.º 0259-2012-JNE, del 15 de mayo de 2012, y Resolución N.º 617-2013-JNE, del 21 de junio de 2012, las cuales si bien están relacionadas a la misma causal y al hecho de que el alcalde distrital se habría favorecido con la contratación de abogados para casos particulares, también lo es que, los hechos que rodean a dicho proceso son distintas, en razón de que se tratan de abogados contratados como asesores legales externos y no como sucede en el presente caso, en que nos encontramos ante el gerente de asesoría jurídica y una abogada adscrita a dicha área.

24. Así también, se aprecia que lo que pretende el recurrente es que este órgano colegiado realice un nuevo examen respecto al elemento del interés directo que habría tenido el alcalde distrital en la contratación de los abogados Ronald Reagan López Julca y Jéssica Yiuliana Palomino Lucano; sin embargo, este elemento ya fue

analizado en su oportunidad y objeto de pronunciamiento al resolver el recurso de apelación.

25. Es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del debido proceso y de la tutela procesal efectiva. Ello exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla mínimamente con la carga de argumentar cuál es el sentido errado de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se impugna. No hacerlo, como es obvio, supone el inmediato rechazo del mismo por carecer de motivación.

26. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que la resolución recurrida no ha vulnerado el derecho a la debida motivación, por lo que debe desestimarse este extremo del recurso extraordinario.

En relación con la supuesta vulneración al derecho de probar

27. Al respecto es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado (cf. STC010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos–.

28. El derecho a la prueba, como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, es un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

29. En relación con la vulneración de este derecho, el recurrente alega que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través del Auto N.º 04, del 4 de julio de 2013, requirió información al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, lo que implicaba también que se le habilitaba a él, en calidad de solicitante de la vacancia a presentar medios probatorios, lo cual hizo, pues adjuntó nuevos medios probatorios, los cuales nunca fueron tomados en cuenta y respecto de los cuales no existe ningún pronunciamiento. Dichos medios probatorios acreditan la misma causal, es decir, el patrocinio legal indebido realizada por la actual secretaria general de la entidad edil, Mercedes Karín Castillo Pineda, a favor del alcalde distrital.

30. Al respecto, se tiene que en efecto el 4 de julio de 2013, mediante el Auto N.º 4 (fojas 598), este órgano colegiado solicitó al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, luego de notificado el presente, informe sobre si había recaído sobreseimiento en el Expediente N.º 00090-2013-82-0201-JR-PE-01.

31. Sin embargo, es necesario que se tenga en cuenta el motivo por el cual este órgano colegiado solicitó dicha información.

El 16 de mayo de 2013 se realizó la audiencia pública del presente expediente, a fin de resolverse el recurso de apelación interpuesto por César Arnulfo Mejía Solís en contra del acuerdo de concejo que rechazó la

solicitud de vacancia presentada en contra de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia.

En dicha audiencia pública, los abogados defensores realizaron los correspondientes informes orales, siendo el caso que este Supremo Tribunal Electoral advirtió la existencia de contradicciones con relación al estado del proceso fiscal por el delito contra el patrimonio en agravio de la municipalidad, a causa de la paralización del proyecto de reforestación de 65 viveros municipales, en el cual se contó con el particionado jurídico de los abogados mencionados en el presente expediente. Por ello, a través del Auto N.º 3, del 20 de mayo de 2013 (fojas 467 a 468) es que se dispuso solicitar tanto a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Ancash información sobre cuál es el estado real del proceso a su cargo seguido en la Carpeta Fiscal N.º 2011-404, así también se solicitó información al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, ante quien el fiscal ha solicitado el sobreseimiento de la causa.

Posteriormente, y ante el oficio remitido por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, a través del cual se informaba que el proceso penal se encontraba con requerimiento fiscal de sobreseimiento, el cual sería visto en audiencia del 1 de julio de 2013, es que se emitió el Auto N.º 4, al cual hace referencia el recurrente, a efectos de que el citado órgano jurisdicción informe si, en efecto, había recaído sobreseimiento sobre el expediente penal.

En ese sentido, se advierte que los pedidos de información contenidos tanto en el Auto N.º 3 como en el Auto N.º 4, estaban dirigidos única y exclusivamente a determinar el estado de la investigación fiscal y del proceso penal en los que participaron los abogados Ronald Reagan López Julca y Jéssica Yuliana Palomino Lucano como defensores del alcalde distrital.

Sin embargo, ello en modo alguno significaba que el recurrente podía incorporar nuevos hechos al expediente de vacancia, tales como los vinculados al supuesto patrocinio legal indebido realizada por la actual secretaria general de la entidad edil, Mercedes Karín Castillo Pineda, a favor del alcalde distrital, ello en la medida en que su solicitud de vacancia presentada el 15 de agosto de 2012 ante esta sede electoral, solo estaba referida al supuesto patrocinio legal que habría recibido el alcalde distrital por parte del gerente de asesoría jurídica Ronald Reagan López Julca y de la abogada adscrita a dicha oficina, Jéssica Yuliana Palomino Lucano, siendo estos los hechos respecto de los cuales el alcalde distrital presentó sus descargos y el concejo municipal discutió, debatió y tomó una decisión.

Pretender que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emita pronunciamiento sobre hechos que no fueron materia de la solicitud de vacancia, ni objeto de defensa del alcalde distrital ni de pronunciamiento por el concejo distrital, implicaría a todas luces vulnerar el debido proceso, y en especial, el derecho de defensa de la autoridad cuestionada.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que si bien el recurrente no puede presentar hechos distintos a los expuestos en la solicitud de vacancia, cuando ésta ya fue materia de pronunciamiento del concejo municipal, nada enerva que en el transcurso del procedimiento de vacancia y antes de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emita pronunciamiento final, el recurrente pueda presentar los alegatos correspondientes que permitan acreditar los hechos expuestos en su petición primigenia.

32. En ese sentido, y en mérito de los hechos expuestos, se advierte que no se ha vulnerado el derecho de probar del recurrente, por lo que debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

En relación con la supuesta vulneración al plazo razonable

33. Conforme lo ha enunciado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139, 3 de la Constitución, e implica no solo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la

protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves.

34. En cuanto a la afectación de este derecho, el recurrente señala que se ha vulnerado esta máxima garantía procesal, pues han transcurrido más de catorce meses desde que se solicitó la vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, agregando que lo más grave de esta demora es que se solicitó información al Juzgado de Investigación Preparatoria, así como a la Fiscalía de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual jamás fue tomada en cuenta al emitir la resolución materia de cuestionamiento, con lo cual se puede presumir que dichas solicitudes se realizaron con la única finalidad de retrasar el proceso innecesariamente y en donde el único beneficiario sería el alcalde distrital.

35. Con relación a lo alegado por el recurrente, es necesario que se analice el motivo de la demora en la tramitación del procedimiento de vacancia iniciado por César Arnulfo Mejía Solís en contra de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia; en tal sentido, corresponde realizar una relación de los hechos sucedidos durante dicha tramitación:

- El 15 de agosto de 2012, César Arnulfo Mejía Solís solicitó ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia.

- El 16 de agosto de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió el Auto N.º 1, a través del cual se corrió traslado de la solicitud de vacancia a los miembros del concejo distrital. Dicho auto fue notificado el 11 de setiembre de 2012.

- El 8 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la sesión extraordinaria, a fin de tratar la solicitud de vacancia, la misma que fue declarada improcedente.

- El 30 de noviembre de 2012, César Arnulfo Mejía Solís interpuso queja ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (Expediente N.º J-2013-0009), alegando que no se le había notificado el acuerdo de concejo a través del cual se emitió pronunciamiento sobre su solicitud de vacancia, y que la municipalidad distrital se había negado a recibir el recurso de apelación contra el mencionado acuerdo.

- El 5 de diciembre de 2012, César Arnulfo Mejía Solís interpuso directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones recurso de apelación, motivo por el cual se programó audiencia pública el 31 de enero de 2013; sin embargo, estando a que el Jurado Nacional de Elecciones no había emitido pronunciamiento sobre dicho recurso, declaró nula la vista de la causa. Dicha decisión fue notificada el 25 de febrero de 2013.

- El 31 de enero de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió el Auto N.º 1 en el Expediente N.º J-2013-0009, a través del cual declaró fundada la queja presentada y, en consecuencia, requirió a la municipalidad distrital que elevara el expediente de apelación.

- El 15 de febrero de 2013, la entidad edil elevó el expediente administrativo de vacancia, motivo por el cual mediante el Auto N.º 2, del 18 de abril de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dispuso que la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones señale fecha para la vista de la causa, la misma que fue programada para el 16 de mayo de 2013.

- El 20 de mayo de 2013, y luego de la audiencia pública, este órgano colegiado emitió el Auto N.º 3, a través del cual solicitó a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Ancash, así como información al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

- El 12 de junio de 2013, este órgano colegiado, mediante los Oficios N.º 2527 Y 2528-SG/JNE, se solicitó información tanto a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Ancash, así como información al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

- El 4 de junio de 2013, mediante el Auto N.º 4, este Supremo Tribunal Electoral solicitó información sobre el sobreseimiento del Expediente N.º 00090-2013-82-0201-JR-PE-01 al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

- El 2 de agosto de 2013, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió la información solicitada; sin embargo, siendo esta información insuficiente, se procedió a requerir información nuevamente.

- El 8 de agosto de 2013, mediante los Oficios N.º 3251-2013-SG/JNE y N.º 3253-2013-SG/JNE, la Secretaría General requirió información a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Áncash, así como información al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, ello con la finalidad de acreditar la real participación de los abogados del gerente de asesoría jurídica, Ronald Reagan López Julca, y de la abogada adscrita a dicha oficina Jéssica Yíuliana Palomino Lucano.

- El 20 de agosto y 12 de setiembre de 2013, el titular del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, remitió la información solicitada.

- El 15 de setiembre de 2013, se emitió la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por César Arnulfo Mejía Solís.

36. En mérito a lo antes expuesto, se advierte que, en efecto, la tramitación del procedimiento de vacancia en contra de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, tuvo una duración extensa en comparación a otros procedimientos de vacancia tramitados ante esta sede electoral; sin embargo, es necesario recalcar que dicha demora no responde a intereses subjetivos ni muchos menos intereses personales, sino que, como se puede apreciar de lo señalado en el considerando anterior, que la demora responde a la propia tramitación en el concejo municipal, así como a la información solicitada por parte de este órgano colegiado tanto a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Áncash, como al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

37. La información solicitada se requirió con el único objetivo de establecer la real participación de los abogados, nombrados en la solicitud de vacancia, en el proceso seguido en contra del alcalde distrital por el delito contra el patrimonio en agravio de la municipalidad, a causa de la paralización del proyecto de reforestación de 65 viveros municipales.

38. Sin embargo, y luego de lo remitido tanto por la Fiscalía Provincial como por el Juzgado Penal, este órgano colegiado concluyó que la información remitida no revestía mayor relevancia en la solución del presente expediente, toda vez que, de los documentos remitidos, se determinó que los abogados Ronald Reagan López Julca y Jéssica Yíuliana Palomino Lucano no habían participado en el Expediente N.º 00090-2013, tal como se aprecia de la lectura del considerando 29 de la resolución recurrida:

“29. Sin perjuicio de lo ya señalado, este órgano colegiado estima oportuno señalar que en el Expediente penal N.º 00090-2013, no obra escrito ni pieza procesal que indique o permita advertir la participación de los abogados Jéssica Yíuliana Palomino Lucano y Ronald Reagan López Julca como abogados defensores del alcalde Alfredo Edgar Vera Arana.
[...].”

39. El hecho de que no se haya realizado mayor mención en la Resolución N.º 898-A-2013-JNE respecto a los hechos informados por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Áncash, como información al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, es porque la única información relevante para este colegiado, tal como ya se dijo en los considerandos precedentes, era la participación de los abogados de la entidad edil, y no los hechos relacionados con los asuntos propios de la investigación preparatoria y proceso penal, ya que ellos solo son de competencia de las autoridades jurisdiccionales competentes.

40. Así, se advierte que la demora en la tramitación del procedimiento de vacancia en modo alguno significa la vulneración del derecho invocado por el recurrente, toda vez que este derecho no garantiza el riguroso cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos ni que estos sean cortos, sino que la duración o el retraso del proceso no sean excesivo e indebido. La vulneración de este derecho debe ser apreciado en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mismo. Por ello, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

41. Este órgano colegiado recuerda que los procedimientos sometidos a su conocimiento son resueltos en mérito a los principios de objetividad, imparcialidad y neutralidad, conforme a lo estipulado en la Constitución Política del Perú.

42. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Supremo Tribunal Electoral emitió una decisión arreglada a ley, pues procedió a analizar los tres elementos configurativos de la causal invocada, por ello, la decisión emitida, a través de la cual se confirmó la decisión municipal de rechazar la solicitud de vacancia de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, se encuentra perfectamente arreglada a derecho y es consecuencia directa e inmediata de la valoración de la totalidad de medios probatorios aportados, los mismos que no generaron mayor certeza y convicción sobre los hechos imputados. Por consiguiente, al no haberse acreditado la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el presente recurso extraordinario debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, interpuesto por César Arnulfo Mejía Solís en contra de la Resolución N.º 898-A-2013-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2013, en el procedimiento de vacancia seguido en contra de Alfredo Edgar Vera Arana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1028528-3

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco Interamericano
de Finanzas a operar con cajeros
corresponsales**

RESOLUCIÓN SBS N° 7085-2013

Lima, 3 de diciembre de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas (en adelante, el Banco) para que se le autorice a operar con Cajeros Corresponsales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 775-2008, esta Superintendencia aprobó el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, en adelante el Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 3 del Reglamento, los Cajeros Corresponsales son operadores de servicios constituidos por personas naturales o jurídicas que funcionan en establecimientos propios o de terceros, distintos de los del sistema financiero, que conforme a un acuerdo contractual y bajo responsabilidad de la empresa del sistema financiero, pueden prestar las operaciones y servicios señalados en el Reglamento;

Que, el numeral 6.2.1 del Reglamento, señala que las empresas del sistema financiero podrán suscribir contratos de cajeros corresponsales con los operadores de servicios a que se refiere el numeral 3 del Reglamento, siempre que se cumpla con las condiciones y requerimientos que se indican en los anexos C y D del mismo;

Que, el numeral 6.2.2 del Reglamento señala que las empresas que cumplan con las condiciones señalados en el punto 6.2.1. deberán solicitar previamente y por única vez autorización a esta Superintendencia;

Que, el Directorio del Banco en Sesión N° 322 del 30 de mayo del 2013 aprobó el "Proyecto de Agentes Corresponsales", por medio del cual se busca ampliar los canales de atención a través de cajeros corresponsales, mediante los cuales se realizarán operaciones de pago de tarjeta de crédito, pago de cuota de préstamos, retiro de efectivo, disposición de efectivo de tarjeta de crédito, consultas y movimientos de cuentas;

Que, el Banco ha cumplido con presentar la documentación requerida en la Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias, quedando obligado a mantener a disposición de esta Superintendencia la información adicional señalada en los Anexos C y D de la misma;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional, el Departamento Legal, y el Departamento de Supervisión Bancaria "D";

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y el procedimiento N° 109 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas a operar con Cajeros Corresponsales en el marco de lo regulado en el Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 775-2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1028169-1

Modifican la Res. SBS N° 6803-2013 en lo concerniente a la dirección de agencia ubicada en el departamento de Cusco

RESOLUCIÓN SBS N° 7218-2013

Lima, 10 de diciembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Edpyme Solidaridad y Desarrollo Empresarial S.A.C., para que se modifique la Resolución N° 6803-2013, en lo que concierne a la dirección de la Agencia ubicada en Plaza de Armas S/N, distrito de Yauri, provincia de Espinar, departamento de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la modificación de la dirección de la agencia solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la Resolución SBS N° 6803-2013; en lo que concierne a la dirección de la Agencia, en los términos siguientes:

• Dice: Plaza de Armas S/N, distrito de Yauri, provincia de Espinar; Departamento de Cusco.

• Debe decir: Plaza de Armas S/N distrito y provincia de Espinar, Departamento de Cusco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

1028395-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua

ORDENANZA REGIONAL
N° 011-2013-CR/GRM

Fecha: 18 de octubre del 2013

VISTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, ha debatido y aprobado emitir la Ordenanza Regional presentada por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial; mediante Dictamen N° 021-2013-CR/COPPOT/GRM.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 28607, y lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal; cuyos

funcionarios y servidores se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública;

Que, el artículo 10º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece: Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno. Numeral 1) Competencias Exclusivas: Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35º de la Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783, las siguientes: Literal c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Que, con Ordenanza Regional Nº 002-2003-GR/MOQ, del 26 de febrero del 2003, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, esto cuando se inició el proceso de transferencia de funciones del Gobierno Central a los Gobiernos Regionales; habiéndose producido a la fecha la transferencia casi del 98% de todas las funciones sectoriales, con excepción de las funciones en materia de pesquería que ha transferido el 80%, en materia de Vivienda que sólo ha transferido el 88 % de funciones y en materia de Administración y Adjudicación de Terrenos del Estado las 3 funciones no han sido transferidas, hecho que no impide la adecuación e incorporación de un nuevo diseño organizacional y la dación de instrumentos de gestión y mecanismos para la formulación, seguimiento y evaluación de estrategias políticas y proyectos;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Moquegua, está proyectado como documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos; que contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas, estableciendo sus relaciones y responsabilidades; ha sido elaborado teniendo en consideración los criterios establecidos en el Artículo 10º y demás Lineamientos aprobados con Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM;

Que, las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, se justifican en la transferencia de funciones hechas del Gobierno Central al Gobierno Regional Moquegua, al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº 27867; evitando en lo posible la duplicidad y la prevención de servicios que brinda únicamente el Gobierno Regional Moquegua;

Que, mediante Informe Nº 163-2013-ODI-GRPPAT/GRMOQ de fecha 19 de agosto del año 2013, la Oficina de Desarrollo Institucional remite a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Moquegua, de acuerdo a las coordinaciones ejecutadas.

Que, con Informe Legal Nº 119-2013-DRAJ/GR.MOQ de fecha 29 de agosto del año 2013, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, remite opinión legal y proyecto de Ordenanza del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Moquegua.

Que, de los documentos anexados se establece que el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio elaborado por la Oficina de Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, así como el Informe previo de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Moquegua sobre verificación de que el Proyecto de ROF propuesto, así como los informes técnicos remitidos se ajustan a lo dispuesto por los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del ROF y por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, por tanto, cumple con las especificaciones técnicas y criterios establecidos por la normatividad vigente.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º y siguientes de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, Ley Nº 28926 y la Ley Nº 29053, el Gobierno Regional Moquegua tiene una estructura orgánica básica conformada por el Consejo Regional, la Presidencia Regional, el Consejo de Coordinación Regional entre otros órganos de coordinación y su órgano ejecutivo que

se organiza en Gerencias Regionales coordinadas y dirigidas por una Gerencia General, la misma que se complementa con sus órganos de línea, apoyo, asesoramiento y control, que en el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones aludido han quedado establecidos.

Que, la nueva Estructura Orgánica es coherente con lo dispuesto en la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 28926 y el costo que implica su adecuación será asumido progresivamente.

Por estas consideraciones, estando en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de Octubre del 2013, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el Reglamento Interno del Consejo Regional, por votación mayoritaria de sus miembros.

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Artículo Primero.- APROBAR, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Moquegua, el mismo que contiene la Estructura Orgánica de la Entidad, que en Anexo está conformado por seis (6) títulos, ciento diecinueve (119) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias y cuatro (4) disposiciones transitorias y finales, así como el Organigrama Estructural, que en cincuenta (50) folios forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- DÉJESE SIN EFECTO, la Ordenanza Regional Nº 002-2003-GR/MOQ y la Ordenanza Regional Nº 004-2004-CR/GRM, así como todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y portal Web del Gobierno Regional Moquegua.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Moquegua, para su promulgación.

En Moquegua, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIANIRA A. MEZA MENDOZA
Consejera Delegada
Consejo Regional Moquegua

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Moquegua, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil trece.

MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO
Presidente Regional

1028393-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR**

Modifican la Ordenanza Nº 025-MDMM que estableció beneficios a favor de contribuyentes del distrito para el pago de multas administrativas

ORDENANZA Nº 032-MDMM

Magdalena, 6 de diciembre de 2013

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 025-MDMM QUE ESTABLECIÓ BENEFICIO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO PARA EL PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 25 de la fecha; y,

VISTOS:

El Informe N° 019-2013-GCSC-MDMM, de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, y el Informe N° 823-2013-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, es objetivo de la actual Administración establecer políticas y estrategias que incentiven el cumplimiento a las normas municipales de esta Comuna; para ello, brinda a las personas naturales o jurídicas las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de promover una conducta acorde a las disposiciones municipales vigentes en procura del bienestar de la comunidad;

Que, en ese sentido, se dictó la Ordenanza N° 025-MDMM, que establece beneficios a favor de los contribuyentes del distrito para el pago de multas administrativas entre otros aspectos;

Que, dada la masiva concurrencia de vecinos que no cuentan con recursos económicos para honrar dichas obligaciones, es que la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana mediante informe N° 019-2013-GCSC/MDMM eleva el informe N° 0388-2013-SGC-GCSC-MDMM de la Subgerencia de Sanciones proponiendo mayor beneficio para el pago de las multas administrativas, así como su ampliación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronuncia al respecto, opinando que legalmente es viable la aprobación de la propuesta de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con dispensa de la lectura del trámite y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- MODIFICAR los numerales 1 y 3 y el ítem 2) del numeral 7 del Artículo Segundo, el Artículo Tercero y el primer párrafo de la Primera Disposición Final de la Ordenanza N° 025-MDMM, que estableció beneficios a favor de contribuyentes del distrito para el pago de multas administrativas, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo Segundo.- Régimen del Beneficio

“1. Los administrados que se acerquen a realizar el pago al contado de la multa administrativa, tendrán un descuento del 90% del importe de la multa, cualquiera sea el estado en que se encuentre”.

“3. Las personas que hayan sido notificados con la denominada “Notificación de Infracción”, y que reconozcan la comisión de la conducta infractora, podrán acogerse al beneficio que consiste en un descuento del 90% del importe de la infracción.

Asimismo, se les darán las facilidades para que inicien los trámites de obtención de la licencia o la autorización que corresponda, a fin de evitar ser pasibles de multas por reincidencias”.

“7. Los comerciantes del distrito, que a la vigencia de la presente Ordenanza, cuenten con el Certificado de Defensa Civil vigente o hayan iniciado el trámite para obtener dicho Certificado, tendrán el beneficio de la reducción del 100% del importe de las multas administrativas y notificaciones de infracción por el Código de Infracción N° 18015, además de la reducción del 100% de los gastos administrativos, costas procesales y otros conceptos. En este caso, la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana expedirá la resolución correspondiente.

Artículo Tercero.- Del Pago a Cuenta

“En los casos en los que se hubieran efectuado pagos a cuenta, el beneficio del descuento recaerá sobre el total de la multa, debiendo aplicarse el pago a cuenta sobre el saldo. En este caso, el administrado deberá solicitar a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana acogerse al beneficio.

No habrá lugar a devolución o compensación producto de la aplicación del presente beneficio”.

DISPOSICIONES FINALES

“Primero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de enero de 2014”.

Artículo Segundo.- Cumplimiento de la Ordenanza

Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, a la Gerencia de Comunicaciones su difusión, a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana la atención de las solicitudes de acogimiento al beneficio, a la Subgerencia de Informática y Estadística, la publicación de la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad www.munimagdalena.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe y a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y a la Subgerencia de Sanciones, y demás unidades orgánicas, el cumplimiento de la presente disposición de acuerdo a sus competencias.

Artículo Tercero.- Vigencia de la Ordenanza

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

1028560-1

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 007-2013-DA-MDMM

Magdalena del Mar, 29 de noviembre de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR

VISTOS:

El Informe N° 203 y 204-2013-SGCA-GDUO/MDMM emitido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios de fecha 27 de noviembre de 2013; el Informe N° 119-2013-GDUO-MDMM de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras de fecha 27 de noviembre de 2013; el Memorandum N° 546-2013-GPP-MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de fecha 28 de noviembre de 2013, el memorando N° 2222-2013-GAF-MDMM de la Gerencia de Administración y Finanzas de fecha 28 de noviembre de 2013 y el Informe N° 818-2013-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 29 de noviembre de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todas las entidades deberán elaborar y aprobar su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la norma acotada establece que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se podrá realizar, en el caso de Gobiernos Locales, mediante Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 204-2013-SGCA-GDUO-MDMM, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios, propone la reducción del costo de derecho de tramitación del procedimiento signado con el numeral 8.18 de nuestro TUPA a un monto equivalente al 1.62% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. Asimismo propone la reducción de requisitos establecidos en diversos procedimientos de su área;

Que, mediante Memorandum N° 546-2013-GPP-MDMM, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, se pronuncia respecto a la propuesta de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios y considera que es viable su aprobación dado que se han reducido pasos y tiempo lo que conlleva a una reducción del costo y a una simplificación administrativa aplicada en el marco de la Modernización del Estado;

Que, asimismo, hace una revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad y propone que en todos los procedimientos se uniformice el mismo criterio propuesto por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios. Asimismo, señala que es necesario actualizar la indicación y/o denominación de las unidades orgánicas competentes a cargo de nuestros procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de acuerdo a nuestra actual Estructura Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y demás documentos de gestión de nuestra Institución;

Que, asimismo la Gerencia de Administración y Finanzas emite opinión favorable al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronuncia sobre la legalidad de las propuestas y las considera oportunas y viables legalmente;

Que, siendo una preocupación constante de esta Administración Municipal, la simplificación de los procedimientos administrativos y facilitar de esta manera a los administrados la obtención de sus actos administrativos en el menor tiempo posible y a costos accesibles, se considera conveniente proceder a la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA contando con la opinión favorable de las áreas técnicas y legal de esta Municipalidad;

En uso de la facultad conferida en el numeral 6) del artículo 20° concordante con el artículo 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETO:

Artículo Primero.- ACTUALIZAR la denominación de las unidades orgánicas competentes a cargo de los procedimientos administrativos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de acuerdo a nuestra Estructura Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y demás documentos de gestión vigentes.

Artículo Segundo.- SIMPLIFICAR el requisito referido a la presentación de recibo de pago por derecho de trámite de todos los procedimientos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad, por el de Consignar en el Formulario y/o Solicitud, el número de recibo de pago y la fecha en el que se hizo efectivo éste, según detalle que obra en el Anexo del presente Decreto.

Artículo Tercero.- ELIMINAR de los procedimientos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad, aquellos que solicitan la presentación de la copia de la autorización municipal de funcionamiento y/o licencia de apertura de establecimiento, según detalle que obra en el Anexo del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- MODIFICAR el procedimiento administrativo signado bajo el numeral 8.18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad; reduciendo el costo de derecho de tramitación de 6.45% al 1.62% de la UIT vigente.

Artículo Quinto.- El detalle de la actualización y modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) obra en el ANEXO adjunto a la presente disposición.

Artículo Sexto.- La presente disposición entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente disposición.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y a la Subgerencia de Informática y Estadística la publicación del Decreto de Alcaldía y su Anexo en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y la actualización correspondiente del procedimiento administrativo modificado en el TUPA publicado en el portal referido y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

Artículo Noveno.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios y demás órganos competentes, el cumplimiento del presente dispositivo municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

1028560-2

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD DE
VENTANILLA**

Abren proceso administrativo disciplinario a ex Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 646-2013-MDV-ALC**

Ventanilla, 12 de diciembre de 2013

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

El Informe N° 011-2013/MDV-CEPAD de fecha 28 de noviembre de 2013, presentado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 497 – 2013/MDV-ALC de fecha 09 de octubre de 2013, respecto a la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria imputada al Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias, señor Luis Alberto Ventura López; y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante los memorandos N° 440 y 441-2013-MDV/GM de fechas 20 y 21 de noviembre de 2013, la Gerencia Municipal hace de conocimiento a esta Comisión, la presunta falta administrativa disciplinaria que habría cometido el ex Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias, señor Luis Alberto Ventura López, al haber incurrido en inasistencias injustificadas reiteradamente.

Que, el señor Luis Alberto Ventura López fue nombrado Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias mediante Resolución de Alcaldía N° 230-2012/MDV-ALC de fecha 31 de mayo de 2012, cargo considerado de confianza, siendo cesado en este cargo mediante Resolución de Alcaldía N° 589-2013/MDV-ALC de fecha 18 de noviembre de 2013.

Que, con fecha 31 de octubre de 2013, Luis Alberto Ventura López, Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias, mediante carta simple, presenta su renuncia irrevocable al cargo que viene desempeñando de funcionario municipal de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, por motivos y/o razones personales, carta de renuncia presentada a través de la Gerencia Legal y Secretaría Municipal.

Que, mediante el Informe N° 1804-2013/MDV-SGRH de fecha 21 de noviembre de 2013, se informa que el ex funcionario Luis Alberto Ventura López no ha cumplido con presentarse a su puesto de trabajo los días 04, 05, 06, 07 y 08 de noviembre de 2013, así mismo se da cuenta del Movimiento Migratorio del citado funcionario, detallándose que salió del país los días jueves 05, viernes 06, lunes 09 y martes 10 de setiembre de 2013, por lo tanto no concurrió a la municipalidad a cumplir con su trabajo diario, inasistencias que no han sido justificadas, dicho informe migratorio fue expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2013, el citado funcionario presenta un certificado médico justificando sus inasistencias, certificado que rige del 04 al 18 de noviembre de 2013.

Que, está vigente en la Municipalidad Distrital de Ventanilla el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 395-2007-MDV-ALC de fecha 31 de diciembre de 2007, reglamento en cuyo artículo 60° literal a) se establece que son faltas de carácter disciplinario, además de las establecidas por ley, incurrir en inasistencias injustificadas.

Que, el artículo 185° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, establece que la renuncia será presentada por el servidor con una anticipación no menor de treinta días calendario, siendo potestad del titular de la entidad otorgar la exoneración del plazo señalado y aceptar, en la oportunidad debida, la renuncia presentada.

Que el artículo 21 literal c) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, prescribe que son obligaciones de los servidores, entre otras, concurrir al centro de trabajo puntualmente y observar los horarios establecidos.

Que, el ex funcionario Luis Alberto Ventura López al renunciar de manera intempestiva y sorpresiva no ha tenido en cuenta lo normado en el artículo 185° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley

de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que la renuncia debe presentarse con una anticipación no menor de treinta días calendario, por lo que al ausentarse inmediatamente de su cargo de Gerente en la Gerencia de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias, sin esperar que se le acepte su renuncia, habría incurrido en falta disciplinaria administrativa.

Que, el ex funcionario municipal Luis Alberto Ventura López durante el año en curso no cumplió con asistir a la municipalidad a desempeñar las funciones propias de su cargo de Gerente, los días jueves 05, viernes 06, lunes 09 y martes 10 de setiembre de 2013 así como también los días lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07 y viernes 08 de noviembre de 2013, ausencias reiteradas injustificadas, faltas disciplinarias que también están contempladas en el artículo 60° literal a) del Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia de los servidores de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

Que, el abandono del servicio comporta la manifestación extrema del apartamiento de los deberes de la actividad propia del cargo, es la dejación total del puesto de trabajo encomendado al funcionario, sin motivo aparente alguno que lo justifique, ligada al propósito de apartarse de los deberes inherentes al mismo, es decir, es una ruptura de hecho de la relación laboral con el consiguiente desamparo de los deberes propios del funcionario por decisión propia, imputable sólo a él. Objetivamente, el abandono del servicio supone el incumplimiento total de los deberes propios del funcionario.

Que, en consecuencia el proceder del ex funcionario Luis Alberto Ventura López estaría dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 28° literal k) y del artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la precitada ley.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con el artículo 166° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., tiene la facultad, luego de investigar las denuncias que se presenten, de calificarlas y pronunciarse sobre la procedencia o no de abrir proceso administrativo disciplinario, siendo así, luego de analizar los hechos presentados concluye que existe mérito suficiente para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el ex Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias, por sus inasistencias reiteradas injustificadas a cumplir con sus labores propias del cargo de Gerente de la citada gerencia.

Que, en uso de las facultades contenidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABRIR proceso administrativo disciplinario contra el ex Gerente de Participación Vecinal y Relaciones Comunitarias, LUIS ALBERTO VENTURA LÓPEZ, por los considerandos de la presente Resolución, a efectos de determinar su responsabilidad en los hechos denunciados e investigados relacionados con reiteradas ausencias injustificadas.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Legal y Secretaría Municipal la notificación de la presente Resolución, de acuerdo a ley.

Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el procesado tiene derecho a presentar su descargo correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1028377-1